

208

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

CAMPUS ACATLÁN

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TERCERO
CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD DE SU
ADECUADA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA.**

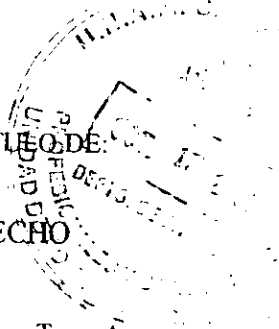
2982

SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR:

**“ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO”**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



P R E S E N T A:

ANALHÍ CITLALLI LUENGAS ZEPEDA

ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ;
ESTADO DE MÉXICO

JUNIO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por haberme dado la vida, la familia tan maravillosa que tengo y la oportunidad de ver realizado mi sueño profesional.

A mis padres Pedro Luengas Galeana y Ana María Zepeda de Luengas; por su amor, apoyo y comprensión que me dieron a lo largo de mi vida y que fueron los pilares para lograr mi formación personal y profesional.

A mis hermanos, Eréndira, Pedro e Icnacuri, por su cariño, apoyo, comprensión y ejemplo que fueron importantes para mi formación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y a todos los catedráticos que forman parte de ella y que compartieron conmigo sus conocimientos, experiencias y que sembraron en mí la semilla al amor a la Patria para hacer de ella un México cada vez mejor.

A todas las personas que desinteresadamente me ayudaron y alentaron a seguir mi camino para lograr el término de mi carrera profesional.

DEDICATORIAS.

A todos los profesores y maestros que se esmeran día a día para prepararse cada vez mejor y dan su vida sembrando la semilla del conocimiento a sus alumnos para que estos lleguen a ser útiles a la sociedad de la cual pertenecen logrando así el progreso de México, en especial a los Maestros Pedro Luengas Galeana, y Ana María Zepeda Reyes que entregaron su juventud, madurez y amor a la docencia y que fueron el ejemplo más fiel del amor que una persona puede sentir por su profesión y por lo que son la base de la inspiración del presente trabajo y como un pequeño homenaje a ellos; así como a los futuros profesores Jerónimo Delgado Crescencio, Hector, Alberto, Lino, Irene, Jazmín y demás que me ayudaron con su ejemplo para finalizar el presente trabajo y que dan todo lo mejor de ellos para lograr los fines de la Educación, deseándoles que lleguen a ser los mejores maestros en su ramo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
	Pág
CAPÍTULO 1. EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.	
1.1. La Educación prevista en la Constitución de Cádiz de 1812.	1
1.2. La Educación en la Constitución de 1824.	5
1.3. Los ordenamientos legales de la libertad de enseñanza de Valentín Gómez Farías.	9
1.4. La regulación de la Educación en la Constitución de 1857.	13
1.5. La Educación en el Artículo Tercero de la Constitución de 1917.	16
1.5.1. Las reformas al Artículo Tercero Constitucional	21
CAPÍTULO 2. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.	
2.1. El Derecho a la Educación.	25
2.2. La Laicidad en la Educación	34
2.3. La Educación Democrática.	39
2.4. La Educación Nacional y Obligatoria.	44
2.5. La Libertad de Cátedra.	48

**CAPÍTULO 3. LA EDUCACIÓN PREVISTA EN OTRAS
LEGISLACIONES.**

3.1.Ley General de Educación.	54
3.2.Los Derechos Humanos	62

**CAPÍTULO 4. INOPERANCIAS A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL EN LAS LEYES
EDUCATIVAS.**

4.1. La prioridad de una lengua extranjera en la educación contra la omisión del estudio de un dialecto y tradiciones nacionales.	77
4.2. Inoperancias a los principios de la Educación obligatoria, democrática y gratuita, tutelados por el Artículo Tercero Constitucional.	83
4.3 Propuesta para subsanar las inoperancias de los principios fundamentales del Artículo Tercero Constitucional en las Leyes Educativas	89

CONCLUSIONES.	93
---------------	----

BIBLIOGRAFÍA	96
--------------	----

INTRODUCCIÓN

I

Toda vez que la educación es el instrumento fundamental para el desarrollo socioeconómico, cultural y político del individuo y por lo tanto de la Nación de la cual forma parte, es tutelada por el Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de su ley reglamentaria, la Ley General de Educación.

Debido que educar es desarrollar el pensamiento, el sentimiento y la voluntad del ser humano, mediante los valores de la cultura que están constituidos por la ciencia, las artes y la moralidad dando así su dirección, considerando que cada individuo ha de servir a su patria en el lugar que sus aptitudes le señalan, y para ello debe preocuparse por entender mejor sus funciones y quedar capacitado en mayor grado para cumplirlas. Este ideal supremo de la pedagogía no ha sido superado, desgraciadamente, las naciones, a lo largo de su devenir histórico, tienen grupos dominantes que para mantener el poder, marcan el rubro de la educación que casi siempre buscan beneficiar a las minorías y excluyen a las grandes mayorías.

El éxito en la lucha que se logra suprimiendo la libertad de pensamiento, es pasajero y muy fútil, en cambio cuando usando la inteligencia se logra convencer con razones justas, la victoria es para siempre, por que así se obtendrá beneficios universales, eternos, y como México entre otras naciones, busca a darle a su población la mejor educación, para beneficio social y cultural.

Por todas las ideas plasmadas anteriormente y por los principios educativos consagrados en nuestro majestuoso Artículo Tercero Constitucional, fue el motivo de la elaboración del presente trabajo, siendo el objetivo primordial analizar jurídicamente

cada uno de los principios y garantías individuales y sociales que consagra el numeral constitucional a fin de detectar incongruencias y por tanto su falta de aplicación existente por parte de las leyes secundarias que lo reglamentan y por la realidad pedagógica y cultural de México

Por tal motivo se realizó el presente trabajo analizando los principios jurídicos tutelados por el Artículo Tercero Constitucional en diversos documentos históricos constitucionales hasta llegar a sus últimas reformas, así como dentro de la Ley General de Educación y la Declaración Universal de los Derechos Humanos a fin de lograr el objetivo de la presente tesis.

Toda vez que cuando las leyes sean respetadas por todos, sobre todo por aquellos que detentan el poder, todos obtendremos beneficios que por derecho nos corresponden y se dará el objetivo principal del Derecho; "EL BIEN COMÚN".

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TERCERO
CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD DE SU ADECUADA
REGLAMENTACIÓN JURÍDICA.**

**CAPÍTULO.1. EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN EN
MÉXICO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.**

**1.1. LA EDUCACIÓN PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE
1812.**

En materia educativa en México existen antecedentes importantes desde la época prehispánica, el cual solo se dará un pequeño esbozo al respecto, toda vez que para el objeto de nuestro estudio se tomará como base la Constitución de Cádiz ya que es el primer documento jurídico que reglamenta la educación

La educación dentro de la organización social y política de los Aztecas, se encontraba bajo el control y autoridad estatal a través de dos instituciones “Tepulcalli y Calmecac”, se impartía enseñanza a los jóvenes o infantes de la clase media y a los mancebos de clase acomodada quienes tenían la obligación de asistir; por lo cual la educación en este periodo era de tipo clasista; posteriormente en la época colonial la educación estaba bajo el control eclesiástico y estatal; prescribiéndose toda libertad de enseñanza, esencialmente se difundían doctrinas católicas que eran la base de la unidad política del Estado Español.

Como lo mencioné anteriormente y de acuerdo a la secuencia del presente trabajo, el punto de partida será la Constitución de Cádiz ya que es el primer documento

jurídico en materia educativa de la cual se tiene conocimiento; la Constitución Española de 1812 jurada en Cádiz el 18 de marzo del mismo año, de ahí su nombre entró en vigor en la nueva España el 30 de septiembre de 1812; dicha Constitución fue explícita en materia educativa, de tal forma que en su artículo 131 correspondiente al Capítulo VII (de las facultades de las cortes), puntualizaba que una de éstas era la de: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía y aprobar el que se forme para la educación del príncipe de Austrias.

Mas adelante, en el título IX (de la instrucción pública) Capítulo único se encuentra insertadas las disposiciones educativas; el cual en su artículo 366 establece; “En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles” (1). Como se puede observar la importancia de este artículo radica en que pretendía la edición de las obligaciones civiles en el catecismo religioso, además de hacer un antecedente de lo que se consagró en México en 1833 durante la vicepresidencia de Valentín Gómez Farias.

En relación al artículo 367 añadía; “Así mismo, se arreglara y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes”. (2). Según se desprende de lo anterior, entre las disciplinas a impartir no aparecían ni la teología, ni la filosofía, siendo éstas las materias básicas de la enseñanza universitaria según la tradición medieval y humanística; seguramente no estaban contempladas estas disciplinas dentro de esta numeral como materias a impartir porque los legisladores de

(1) Cisneros Farias Germán. El Artículo Tercero Constitucional. Edit. Trillas, México, p.18

(2) Ídem, p. 18

esta época las consideraban como una forma de impartir los conocimientos, y no como conocimientos mismos.

Por su parte el artículo 368 establecía que: “el plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”(3). Como la Constitución de Cádiz regía para sitios como España y Filipinas; Perú y California; México y Texas; con realidades sociales tan diferentes era imposible hacer realidad el propósito de unificar la enseñanza, por lo tanto el plan general de enseñanza que establecía dicho numeral no tuvo el éxito deseado, por tal motivo se estableció otro precepto, el artículo 369 que estipulaba; “habrá una dirección general de estudios compuesta de personas de reconocida instrucción a cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública”(4). Y para finalizar decía en su artículo 370; “las cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la institución pública”(5). Con este precepto se establecía que el gobierno, las cortes, el Estado debían de resolver lo que habría de enseñarse, la forma y las condiciones en que se tendría que realizar dicha función; todo esto bajo en impacto de una centralización la cual estaba muy lejos de ser factible en la vida cotidiana del imperio.

En síntesis, la Constitución de Cádiz, establecía en términos generales lo siguiente:

1.-Establecimiento de escuelas de primeras letras.

(3) Idem, p. 18

(4) Idem, p. 18

(5) Idem, p. 18

2.-Las escuelas de primeras letras enseñarán la religión católica y las obligaciones civiles.

3.-Creación de universidades y centros superiores.

4.-Unificación de un plan general de enseñanza.

5.-Creación de una dirección general de estudios encargada de la inspección de la enseñanza.

6.-Da facultades a las cortes para legislar sobre instrucción pública.

1.2. LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Suprimida la Constitución de Cádiz de 1812 y antes de la Constitución de 1824, existieron otros documentos importantes en la vida de México que sólo se citarán de manera somera, pues son la base del documento que se verá en este punto.

En la etapa que va del 27 de septiembre de 1821 (día de la liberación plena de México con respecto a España) a la proclamación de la República, dos instrumentos sirvieron transitoriamente como, leyes supremas, en tanto el Congreso Imperial dictaba la Constitución y fueron el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, ambos documentos, cumplieron una función histórica doble: Permitieron una independencia casi instantánea y dieron a México su perfil constitucional, por lo cual se desprende que el interés de estos documentos eran asuntos meramente políticos, formas de gobierno, principios de institucionalidad pública, pero nada en materia educativa. Esta obra política se completa con otros instrumentos como el Acta de la Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821; las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822 y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano aprobado en febrero de 1823; siendo este último el único que se refiere a la educación en su artículo 4º, Capítulo Único de las Disposiciones Generales; artículo. 54, Capítulo Sexto, titulado "Del Gobierno Supremo con relación a las provisiones y pueblos del Imperio" y en su artículo 99, Capítulo Octavo "De la instrumentación y moral pública", los cuales en su conjunto establecen: Que las órdenes de jesuitas y hospitalarias pueden dar los fines de su institución; los jefes políticos exigieran de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones sobre el buen régimen de los establecimientos de beneficencia y educación; así como que el Gobierno expedirá reglamentos y órdenes conforme a las leyes para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública realizan sus objetos en congruencia con el actual sistema político.

La Constitución de 1824, sancionada por el Congreso General el 4 de octubre, estuvo en vigor por un espacio de 11 años; en este documento jurídico se puede observar la importancia que el Constituyente le dio a la materia educativa y aunque no las colocó en los capítulos de garantías individuales, las insertó en forma adecuada en las obligaciones y facultadas del Congreso General, donde se dijo:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- I. Promover la ilustración, asegurado por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública. En sus respectivos Estados” (6)

El Constituyente de 1824 tomó como sinónimo de la palabra instrucción el vocablo ilustración; como se puede observar el legislador de esta época por todos los medios posibles trató de promover la ilustración a tal grado que ordenó el establecimiento de colegios de marina y artillería y la puso en un nivel igualitario con el avance de la ilustración en general; apoyándose en el pensamiento lógico de impulsar la marina en una nación que está rodeada de puertos; y es así como dentro de esta Constitución se ocupa a grandes rasgos de la materia educativa; y aunque no se llevó a rango Constitucional las Escuelas Lancasterinas, creo prudente hablar sobre ellas en este apartado por la importancia que tuvo en esta época donde se inició la riqueza de México en materia educativa.

(6) Alvear Acevedo Carlos. *La Educación y la Ley*, Edit. Jus, México p. 52

Las escuelas Lancasterinas, ideadas en Inglaterra por Bell y Lancaster, inovaron los procedimientos de instrucción mediante el sistema de que un maestro hiciese llegar los conocimientos a los alumnos a través de las más aventajados de ellos, que de ésta suerte eran mejor aprovechados y a su vez se constituían en nuevos profesores. La Compañía Lancasterina quedó fundada en México el 2 de febrero de 1822, fundando su primera escuela de iniciativa privada; en el año siguiente se fundó la segunda escuela en el Convento de los Betlemitas, cedido por el gobierno con el nombre de "Filantropía", así mismo se redactó el primer Reglamento interior de las Escuelas Lancasterinas.

El apoyo hacia estas escuelas comenzó a ser recibidas de parte del Gobierno desde 1823, especialmente para la Escuela Normal Lancasterina, y esto fue extensivo para los Estados; tal fue el caso que se dio el Decreto XXIV del Congreso Constituyente de Oaxaca de 30 de diciembre de 1824 en el que se declaraba que: "El Congreso Constituyente, deseando traer al Estado y propagar a sus pueblos la feliz invención de la enseñanza mutua, dispuso de que los fondos públicos se costearía el viaje y manutención de uno o dos jóvenes oaxaqueños, que pasarían a México a instruirse en la Escuela Normal; y habiéndolo verificado el C. Manuel Orozco, logró en breve tiempo aprender el método Lancasterino, en términos que mereció la aprobación y recibió el correspondiente diploma, que acredita su identidad para dirigir una escuela de enseñanza mutua. En esta virtud ha tenido a bien su Señoría decretar: Que se establezca en esta Capital una Escuela Normal de Enseñanza Mutua en la que se formen maestros que vayan a propagar este admirable método a los demás pueblos del Estado, bajo la dirección del expresado Orozco"(7).

(7) Idem p. 68

En los años posteriores la Compañía Lancasterina multiplica sus tareas, obtuvo el apoyo de muchos particulares, organismos oficiales y del Gobierno General y de los Gobiernos de las Entidades, su éxito fue tan grande que por decreto de 26 de octubre de 1842, fue erigida a Dirección General de Instrucción Primaria en toda la Nación; durante los tres primeros años que tuvo tal carácter se abrieron oposiciones para aprobar libros de texto; intensificó la organización de Escuelas Normales Lancasterinas, y fundó planteles en Querétaro, San Luis, Oaxaca, Zacatecas, Puebla, Nuevo León, Veracruz, Durango, Jalisco, Chihuahua, México, Sinaloa, Tabasco, Michoacán, Coahuila y California. En 1845 dejó de tener la Compañía la dirección oficial de la enseñanza primaria y su obra declinó; y fue hasta el año de 1890, cuando quedó disuelta y su obra suplida por otros organismos y tendencias pedagógicas.

1.3 LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA DE VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS.

Antes de realizar el análisis jurídico sobre la materia educativa en la Constitución de 1857, estudiaremos de una manera somera los ordenamientos legales de la Libertad de Enseñanza de Don Valentín Gómez Farías; y digo somera toda vez que solo estos ordenamientos duraron un lapso de 11 meses que fueron en el transcurso en el cual Gómez Farías asumió el poder en ausencia temporal de Antonio López de Santa Anna; no obstante del corto tiempo en que estuvo en vigor estos ordenamientos la importancia que tuvo para la vida educativa en México; pues antes de ellos, la educación se encontraba dentro del monopolio de las instituciones eclesiásticas; siendo su principal objetivo de estas ideas liberales romper con ese monopolio que había durante varios siglos; y estas ideas liberales las expresaban diciendo: "Si no se protegía la libertad de enseñanza, sería imposible formar hombres respetuosos y conscientes del sistema liberal, único que era garantía del progreso de la nación; cualquier intervención en la educación, se destruye la doctrina liberal y por consiguiente, las instituciones basadas en ella". (8). Desafortunadamente como lo mencioné anteriormente estas ideas y ordenamientos perduraron poco tiempo, pues al regreso de Santa Anna al poder hizo que la educación volviera estar otra vez en manos de la Iglesia; y no fue hasta que el Constituyente de 1857 tomara estas ideas como base para su legado legal.

Por lo que a educación se refiere, se dieron varias disposiciones legales en el curso de 1833: El 14 de octubre se dio a conocer un bando, en el cual disponía; que quedaba extinguido el Colegio de Santa María de Todos los Santos y las fincas y rentas de dicho inmueble las administrara el Gobierno y se invirtieran en los gastos de

(8) Idem p. 59

educación pública. Más tarde, el día 21 se dio a conocer otra ley que establecía: Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos. Se formará a este efecto un fondo de todas las que tienen los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo, además, intervenir en este objeto las cantidades necesarias” (9). En el mismo día se publicó una de las leyes de mayor importancia que dio como consecuencia, la desarticulación de la Universidad de México, y su sustitución por un organismo nuevo, laico y gubernamental, dicho ordenamiento fue dado a conocer por circular de la Primera Secretaría de Estado, el cual estableció: La omisión de la Universidad de México y en su lugar se establece una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación; dicha Dirección estaría compuesta por el Vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el gobierno; teniendo a su cargo esta dirección todos los establecimientos públicos de enseñanza y la facultad para nombrar a los profesores de las diversas ramas de enseñanza, así como la elaboración de los reglamentos de enseñanza y gobierno económico de cada una de los establecimientos; la designación de los libros de enseñanza; y presentará anualmente a la Cámara, un informe sobre el estado de la institución pública, entre otras cuestiones de la materia.

También dentro del marco de la reforma liberal impulsada por Valentín Gómez Farfás encontramos, la Ley del 23 de octubre, que dispuso por primera vez la libertad de enseñanza. En la cual dentro de su capítulo VI de este ordenamiento en los artículos 23, 24 y 25 tratan sobre este asunto; indicando así el artículo 24: “Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el distrito y territorios”(10).

(9) *Idem*, p. 54

(10) Cisneros German Farías. El Artículo Tercero Constitucional, Edit. Trillas, México p. 22

Por su parte el artículo 25 dice: "En uso de esta libertad puede toda persona a quienes las leyes no se lo prohíban abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad legal y sujetándose en la enseñanza de la doctrina, en los puntos de política y en el orden moral de la educación a los reglamentos generales que se dieran sobre la materia" (11).

Así mismo, en esta ley se ratificó la supresión definitiva de la Universidad de México, hecha apenas dos días antes, por consecuencia abrió escuelas superiores, estableció como ya se dijo anteriormente la Dirección General de Instrucción Pública la cual funcionó con seis establecimientos especificados y reglamentados, consagrando los principios conforme a los cuales trabajarían dichos planteles que son:

- a) Escuelas de Estudios Preparatorios
- b) Escuelas de Humanidades
- c) Escuela de Ciencias Físicas y Matemáticas
- d) Ciencias Médicas
- e) Jurisprudencia
- f) Ciencias Eclesiásticas

En resumen Gómez Farías promulgó numerosos ordenamientos de gran importancia educativa:

1. Suprimió la Real y Pontificia Universidad de México. (21 de octubre de 1833)
2. Creó la Dirección General de Instrucción Pública
3. Secularizó la Enseñanza
4. Estableció la Libertad de Enseñanza. (Artículo 24 y 25 del Decreto del 23 de Octubre de 1833).

(11) *Idem*, p. 23

Los alcances de esta ley que establecía la libertad de enseñanza eran muy singulares, tanto que tal libertad quedaba condicionada a que los estudios preparatorios y superiores sólo pudiesen estar en manos del Gobierno, y la elemental sería válida en la medida en que los planteles privados se sujetasen a las autoridades, no únicamente en lo referente a la enseñanza de doctrina, sino también en los puntos de política y poder moral de la educación; así las nuevas generaciones de mexicanos, recibirían una educación que reglamentaría y vigilaría el Estado.

Desafortunadamente estas disposiciones como sucedió con todas los demás de esta reforma fueron invalidadas por la reacción conservadora que estableció la República Centralista y es a partir de 1833 y durante más de 20 años que México tuvo esta situación en que la educación estuvo nuevamente dentro del monopolio de la Iglesia y no fue hasta que en 1855 triunfó las ideas liberales dándose así un antecedente importante para el Congreso Constituyente de 1857 que fue el Estatuto Orgánico del 15 de mayo de 1856 del Gobierno de Ignacio Comonfort; documento que sirvió para gobernar al país en tanto se promulgaba la Carta Constitucional que se estaba elaborando y que en materia educativa, insistía: En la libertad de enseñanza, atendiéndose a las dos primeras posiciones que respecto a este principio se expresaron tanto el artículo 38 como en el artículo 39; diciendo el primero de los mencionados: "Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones". (12) y así el segundo disponía: "La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral"(13).

(12) Sofano Raúl Fernando. Historia de la Educación Pública en México. Edit. Porrúa. Tomo . p. 24

(13) *Idem*, p. 23

1.4 LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Entraremos ahora al estudio de la educación prevista en la Constitución de 1857; una Constitución muy singular, pues es de tipo liberal en el fondo ya que los legisladores de aquella época pretendían la libertad del pueblo en todos los sentidos y muy en especial en el aspecto educativo, toda vez que buscaron quitarle el monopolio de la educación a la Iglesia y por consecuencia darle a México la libertad de enseñanza; sin embargo esta Constitución que contenía artículos que atacaban medularmente la estructura de la Iglesia Católica, y fue en la práctica y como una ironía hacia su laico contenido fue jurada por casi todos los diputados de rodillas ante un Crucifijo y sobre los evangelios; poniendo a Dios por testigo de que cumplirían y la harían cumplir.

Como ya se mencionó en el punto anterior del presente trabajo, un antecedente de esta Constitución fue el Estatuto Provisional de la República que sirvió como elemento de transición jurídico - político, en tanto se dictaba la Constitución de 1857 y por supuesto el Plan de Ayotla en el cual en su artículo 5º. establecía la convocatoria al Congreso Constituyente para elaborar la Ley Suprema.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República consagró con base legal la libertad de enseñanza y prescribió en su artículo 38 la prohibición de todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones; complementando con el artículo 39 que la enseñanza privada es libre y sólo el poder público intervendría en vigilar que no se atacara la moral; y así en su artículo 117, establecía que dentro de las atribuciones de los gobernadores era el de fomentar la enseñanza pública en todas las ramas, creando los establecimientos necesarios y sujetándolos a las bases que diere el Gobierno sobre los estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados, para así lograr su fin, que era la libertad de enseñanza.

Como así lo determinó el artículo 5 del Plan de Ayutla el Congreso se reunió en 1856, que en el año siguiente promulgó la Constitución de 5 de febrero de 1857 y en lo relativo a la materia en estudio, el Artículo Tercero relativo a la educación se discutió en la sesión del 11 de agosto de 1856, siendo el tema principal la libertad de enseñanza, sosteniendo este principio en que la libertad de enseñanza desarrollaba la inteligencia del hombre y siendo éste la unidad del pueblo, se desarrollaba a su vez la sociedad, así mismo consideraba que el padre de familia o a sus delegados les correspondía primitivamente educar a sus hijos y a falta de la familia le correspondía ese derecho a la municipalidad y después al Estado, porque el Estado no era mas que la suma de las fuerzas individuales. El Artículo Tercero de la Constitución resultó aprobado, conforme al siguiente texto: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y en qué requisitos se deben expedir" (14).

En la práctica la Constitución de 1857 se trataba de una ley hecha a espaldas del sentimiento general del pueblo, por una minoría que no representaba a éste, pues legalmente, el Congreso que emanó del triunfo de la Revolución de Ayutla y que era la representación oficial de la nación, la realidad era otra; ya que la nación rural no votaba, así como el partido conservador, y la población urbana y rural obedecía a la consigna de sus capataces o también se abstendían; por lo que dio como resultado el descontento del pueblo y dado que tomaba cuerpo la oposición contra dicha ley, el mismo Presidente Comonfort aconsejado de elementos liberales, optó por negar lo que había jurado y omitir la tarea del Congreso Constituyente; toda vez que la nueva ley era contraria a la voluntad del país y contenía gérmenes de intranquilidad; apoyando su idea de Juan José Baz "No puede haber gobierno posible con la obra de 1857, no se puede gobernar con esa Constitución porque tiene atadas las manos del Presidente. Para mí es un estorbo y no hay otro medio sino hacerla a un lado".(15)

(14) Bremauts Alberto. La Educación Socialista en México. Edit. Porrúa p. 33

(15) Alvear Acevedo Carlos. La Educación y la Ley. Edit. Jus México. p. 133

En cuanto al tema de nuestro interés, el liberal Ignacio Ramírez se expresó en contra del Artículo Tercero Constitucional de 1857 de la siguiente manera: "Los gobiernos quieren la vigilancia porque tienen el interés de que sus agentes sepan ciertas materias y las sepan de cierta manera que está en los intereses del poder, y así crean una ciencia artificial. Los gobiernos forman, pues, profesores artificiales que son la primera barrera de la ciencia, y el profesor pagado por el gobierno, amigo de la rutina, ésta generalmente muy atrás de los conocimientos de la época".(16) En tal perspectiva, la Constitución de 1857 se vio prácticamente suspendida, como lo fue también en el transcurso de la Guerra de Reforma, Intervención Americana, Francesa y del Segundo Imperio, y sólo lánguidamente continuó su vida hasta 1917, dentro de una trayectoria en la cual fue notorio que los gobiernos liberales y los de Juárez, Lerdo y Díaz, hicieron a un lado diversas normas de la Constitución emanada de la Revolución de Ayutla.

Como dijo el autor Emilio Rabasa, la Constitución del 57 no se ha cumplido nunca en la organización de los poderes públicos, porque de cumplirse, se haría imposible la estabilidad del gobierno, y el gobierno bueno o malo, es una condición primera y necesaria para la vida de un pueblo. Siendo incompatibles la existencia del gobierno y la observancia de la Constitución, la ley Superior prevaleció y la Constitución fue subordinada a la necesidad suprema de existir."(17).

O lo que es lo mismo, los defensores de la legalidad basada en la Constitución del 57, los reformistas que intentaron dar una fisonomía política y social a México, tuvieron por bandera el texto que no aplicaron nunca. Y todo esto ocurrió, en definitiva, como dice el Lic. Guillermo Gómez Arana, porque en México, durante la vigencia del código del 57, el mando no fue jurídico sino arbitrario, en la medida en la que la acción política, al amparo de dicha ley, no se caracterizó por la regularidad inviolable, sino por la irregularidad caprichosa, de suerte que el ejercicio del poder no se sometió a las normas vigentes, y los gobernantes se caracterizaron por situarse encima de toda norma, incluso de aquellas que ellos mismos se habían dictado." (18)

(16) *Idem* p. 110

(17) *Idem* p. 115

(18) *Idem* p. 115

1.5.-LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Entramos ya al estudio de nuestro Artículo Tercero Constitucional de la Carta Magna de 1917, el cual aunque ha tenido varias reformas desde su surgimiento hasta hoy en día es el que actualmente regula la Educación en México; de ahí su gran importancia, por ello nuestro estudio consistirá desde su nacimiento jurídico así como sus modificaciones, y ver el papel que tiene el Estado frente a tal situación, toda vez que la educación está estrechamente vinculada a la organización política y social de los pueblos; por eso el Estado debe orientar y dirigir la enseñanza pública, como representante de la sociedad.

Después del inicio del movimiento revolucionario de 1910 y de que el gobierno usurpador del General Victoriano Huerta, consumó los asesinatos del Presidente Francisco I. Madero y del Vicepresidente José María Pino Suárez, el Gobernador de Coahuila; Don Venustiano Carranza encabezó el movimiento Constitucionalista conforme al Plan de Guadalupe, Coahuila; de marzo 26 de 1913, que terminó por derrocar a Huerta y restablecer el orden legal del País.

Carranza interpretando las aspiraciones que dieron origen a la Revolución Mexicana expidió diversas leyes, entre ellas, el Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, la Ley de 6 de enero de 1915, concediendo tierras a los pueblos; la del 9 de abril del mismo año, sobre salario mínimo, sin embargo las reformas políticas no eran suficientes para satisfacer todas las reivindicaciones exigidas por los revolucionarios, por lo tanto era indispensable hacer la organización

constitucional, es decir, la propia Constitución de 1857; y el único medio para alcanzar esos fines era convocar a un Congreso Constituyente; y al efecto el 14 de septiembre de 1916, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, expidió un decreto en México en el que propuso la celebración de un Congreso que haría factible la reforma a la Constitución de acuerdo a los principios revolucionarios que se postulaban, convocando al Congreso en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916.

El Primer Jefe; en su Proyecto de Constitución sostuvo ideas conservadoras, con relación a diversos problemas fundamentales, como los de trabajo y educación; y en la sesión del 6 de diciembre se dio lectura al proyecto de constitución propuesta por Venustiano Carranza que en seguida se pasó para que la Comisión dictaminara; se estimó que la idea del Artículo Tercero del proyecto era la de dar una mayor libertad de la concedida por la Constitución del 57; dicho artículo, del proyecto a debate, decía lo siguiente:

“Artículo 3.-Habrà plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos”. (19)

Inconforme la Comisión con tal precepto, que incluso ya era obvio el principio de la libertad al precisar que debería ser laica la que se diese en los planteles oficiales, aunque dejaba en libertad a las escuelas particulares y al margen del laicismo; formuló el siguiente dictamen:

(19) Idem p. 206

“El Artículo Tercero del proyecto de Constitución proclama la libertad de enseñanza, sin taxativa, con la explicación de que continuaría siendo laica la enseñanza que se da en los establecimientos oficiales y gratuita la educación de las escuelas oficiales primarias;... sin embargo, en consecuencia el Estado debe prescribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares. Excusado es insistir; después de lo expuesto, en que la enseñanza en las escuelas oficiales debe ser laica. Dado a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La Comisión entiende por enseñanza laica, la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desempeña del error inspirándose en criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otro vocablo que exprese su idea más que el de laica, y de éste se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la aceptación de neutral, indicado al principio.

Lo expuesto funda las siguientes conclusiones, que sometemos a la aprobación de la asamblea:

Primera. No se aprueba el Artículo Tercero del proyecto de Constitución.

Segunda. Se sustituye dicho artículo por el siguiente:

Artículo 3º.- Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria ni impartir enseñanza personal en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del Gobierno: La enseñanza será obligatoria para todos los mexicanos, y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.

Querétaro de Arteaga, 9 de diciembre del 1916”.(20).

(20) Idem p.p. 206,207 y 208.

La discusión sobre el Artículo Tercero duró dos días y en el curso de ella, la Comisión cambió la redacción de los puntos concluyentes del Dictamen, sin alterar el fondo del mismo; quedando de la siguiente forma:

“Artículo 3° LA ENSEÑANZA ES LIBRE; PERO SERÁ LAICA LA QUE SE DE EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN, LO MISMO QUE LA ENSEÑANZA PRIMARIA, ELEMENTAL Y SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES.

NINGUNA CORPORACIÓN RELIGIOSA NI MINISTRO DE NINGUN CULTO PODRAN ESTABLECER O DIRIGIR ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES SOLO PODRAN ESTABLECERSE SUJETÁNDOSE A LA VIGILANCIA OFICIAL.

EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES SE IMPARTIRA GRATUITAMENTE LA ENSEÑANZA PRIMARIA”(21).

En noviembre de 1918, Venustiano Carranza y siendo Presidente de la República, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al Artículo Tercero de la Constitución, aprobado un año anterior en el Congreso de Querétaro.

(21) Bremauts Alberto. La Educación Socialista en México. Edit. Porrúa p. 65

En el proyecto decía el Presidente Carranza que el artículo aprobado en Querétaro era de carácter prohibitivo; no había llenado en la práctica la intención de legislar; ni se acomodaba a la amplitud filosófica en que ha de extermarse el derecho de libertad de enseñanza; hizo referencia a que la Constitución de 1824 no se limitó la libertad de enseñanza; que el Artículo Tercero aprobado en el 17 se alejaba de las doctrinas progresistas y de las tradiciones jurídicas. Que en el acta Constitutiva de Reformas de 1847; en las Bases Orgánicas del 15 de junio de 1843 y principalmente en la Constitución de 1857, se consagró la libertad de enseñanza.

El proyecto de Reforma al Artículo Tercero del Presidente Carranza, proponía se modificase dicho precepto para quedar en la siguiente forma:

“Artículo 3º.- Es libre el ejercicio de la enseñanza, pero ésta será laica en los establecimientos oficiales de educación y laica y gratuita la primaria superior y la elemental que se imparta en los mismos. Los planteles particulares de educación estarán sujetos a los programas e inspección oficiales”.(22)

Estando tramitándose en la Cámara de Diputados dicho Proyecto, vino la caída de Carranza por el movimiento de Agua Prieta, quedando tal proyecto en el olvido; continuando vigente y sin modificación el Artículo Tercero de 1917.

En resumen; el Artículo Tercero de la Constitución de 1917 consagró la Libertad de Enseñanza, con las restricciones de que fuera laica toda la impartida por el Estado, así como la primaria elemental y superior, privada; se alejó a los elementos clericiales de la educación; se consagró la vigilancia oficial para garantizar las limitaciones consignadas en el Artículo Tercero y se estableció la obligatoriedad y gratitud de la enseñanza primaria oficial.

(22) Idem p. 69.

1.5.1. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

Ahora entraremos al estudio de las reformas que ha tenido en el transcurso del tiempo nuestro Artículo Tercero Constitucional, desde que emana del Constituyente de 1917, hasta nuestros días.

Como ya se observó en el punto anterior el texto original del Artículo Tercero Constitucional establecía que la enseñanza sería libre y de carácter laico, asimismo, estipulaba que ninguna corporación religiosa podría establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, y que los colegios de este tipo, de índole particular, estarían sujetos a la vigilancia oficial. Por último, ordenaba que la enseñanza primaria sería gratuita y obligatoria.

El Artículo Tercero Constitucional ha sido reformado cinco veces: la primera en 1934; la segunda en 1946; la tercera en 1980; la cuarta en 1992, y la quinta en 1993; las cuales a continuación se darán su cronología y características de las mismas.

Cronología y características de las reformas:

1.-Se reformo el texto del artículo íntegramente; Promulgación: 4 de diciembre de 1934; publicación :13 de diciembre de 1934; vigencia: 1 de diciembre de 1934.

Se establecía la llamada educación socialista, tan ideal en el mundo de esa época; los particulares podrían impartir la enseñanza principalmente en los niveles de educación primaria y secundaria; la educación se hace obligatoria para el Estado, de primaria, secundaria y normal, excluyéndose la doctrina religiosa.

2.-Se vuelve a reformar completamente el texto de dicho numeral. Promulgación: 16 de diciembre de 1946; publicación: 30 de diciembre de 1946; vigencia diez días después de su publicación.

Se establece la supervisión del Estado en la educación superior, implementándose esta bajo un criterio de desarrollo armónico con carácter democrático y nacionalista, sin desatender por ello los fines humanistas que se persiguen con la misma. Además se hace extensiva la naturaleza gratuita de la enseñanza que obligatoriamente ha de proporcionar el Estado desde la primaria hasta la instrucción profesional.

3.-Se adiciona una fracción con el número VIII y la VIII de entonces pasa a ser la fracción IX. Promulgación; 6 de junio de 1980; publicación: 9 de junio de 1980; vigencia al día siguiente de su publicación.

Se establece a nivel de rango constitucional la autonomía de las universidades y de las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía. Asimismo, a dicho alto rango se establece la libertad de cátedra, investigación y discusión de ideas. En cuanto a las relaciones laborales del personal académico (profesores e investigadores) y administrativo que trabaja al servicio de tales instituciones, se establece que las mismas se regirán por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

4.-Se deroga la fracción IV; se reforma la fracción y, para pasar a ser fracciones I y II, y se recorren en su orden las fracciones II y III para pasar a ser III y IV, reformándose esta última. Promulgación: 27 de enero de 1992; publicación: 28 de enero de 1992; vigencia al día siguiente de su publicación.

Mediante esta reforma se suprime la facultad que el Estado ejercía o ejercitaba en forma discrecional, o sea, a su libre arbitrio para retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares; igualmente se suprime la restricción a las corporaciones religiosas de cualquier credo que sean o que profesen para impartir la educación primaria, secundaria y normal, y faculta a los particulares en general para que suministren la educación a cualesquiera de sus niveles, desde el de primaria hasta el de profesional.

5.-Se reforma el primer párrafo y pasa a ser el segundo; se adiciona un primer párrafo y se reforman las fracciones III a VII, y se recorren en su orden las fracciones VIII y IX, para pasar a ser VII y VIII. Promulgación: 4 de marzo de 1993; publicación: 5 de marzo de 1993; vigencia al día siguiente de su publicación.

Establece a nivel de garantías constitucionales la educación de cada individuo y como obligación correlativa del Estado (Federación, Estados y Municipios), impartir a todos los pobladores de México la educación preescolar, primaria y secundaria, que para dichos pobladores se establece como obligación recibirla gratuitamente en los establecimientos oficiales que operan para tal efecto. Esta parte de la presente reforma se relaciona con lo que en la actualidad previene la fracción y del artículo 31 de la propia Constitución. Por decreto que declaro reformados los artículos 3º y 31, fracción y, constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993. "La educación primaria y secundaria son obligatorias", y es obligación de los padres mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas para que reciban dicha educación.

Mediante esta reforma se suprime el texto de la fracción IV y en su lugar se ubica el texto de la fracción VII. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal para que determine los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, teniendo en cuenta la opinión de los gobiernos de los Estados.

En esta reforma se sustituye la fracción V, que incorpora la obligación del Estado a promover todas las clases y modalidades de educación necesaria para el desarrollo de la nación, así como la investigación científica y tecnológica.

Asimismo se establece la facultad de Estado para otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados en centros de educación particulares, a la vez que a estos se les finca la obligación de sujetarse a los planes y programas de estudio oficiales y además disposiciones del presente numeral.

Con fecha 9 de marzo de 1993, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas que se relaciona con el decreto que antecede.

Como quiera que sea, y pese a los cambios que ha experimentado nuestra nación a partir del 1ro. de mayo de 1917, en que entro en vigor la actual Constitución que nos rige, y por ende, el numeral tercero, es de decirse que este ha sido una disposición elástica a las políticas de las diversas administraciones que ha transcurrido desde entonces, y que además a proveído al Estado mexicano de un elemento que le otorga el dominio sobre la educación en general, a la vez que supera las diferencias ideológicas, políticas y religiosas de los diversos sectores del país, al sobreponer a todos el amor a la patria, pero sin xenofobias, esto es, sin odio ni rencores hacia todo aquello que sea extranjero, pregonando en esta forma la ideología juarista: "El respeto al derecho ajeno, es la paz".

CAPÍTULO 2. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

2.1. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Después de haber realizado el esbozo histórico de nuestro Artículo Tercero Constitucional, entraremos ahora al estudio de nuestro segundo capítulo concerniente al análisis jurídico de los principios educativos insertados en la Constitución en su Artículo Tercero, y para lograrlo, es necesario conceptualizarlos; para tomar así una base de donde partir y tener una idea clara sobre lo que el legislador del 17 trató de plasmar en la Carta Magna.

Comenzaremos a desarrollar el tema del derecho a la Educación, definiendo estas dos palabras: La palabra derecho que tiene mas de veinte acepciones de acuerdo a los mejores diccionarios de la lengua Española, pero para mejor entendimiento, comenzaremos con su origen etimológico:

Nominalmente podemos decir que la palabra Derecho viene del bajo latín *directum* (derecho o recto) y esta palabra viene de *dirigere* (dirigir, guiar). *Dirige*, se compone de las voces *di* y *rego*, que quieren decir *regir* o gobernar, que corresponden a la misión propia del Derecho. De allí también derivan *diritto*, *recht*, *right*. Se encuentra la misma raíz en *regnum* (el reino), *regula* (la regla), nociones a las cuales va unida la idea de autoridad.

La voz latina que corresponde a Derecho es jus, de donde derivan las palabras juicio, juramento, jurisdicción, judicial.

La palabra Derecho en español se relaciona con una metáfora, en la que una figura geométrica tomó un sentido moral y luego jurídico; lo derecho, es una línea recta que se opone a la curva o la oblicua, lo que se vincula con las nociones de rectitud, franqueza y lealtad en las relaciones humanas.

La palabra derecho proviene de las latinas directum-dirigere, que significa lo que camina rectamente; para otros el jus, juvere o jucare, ayuda; de justum, quien recibía fuerza capaz de la dirección suprema de las cosas.

El concepto vulgarizado de derecho, es el sinónimo de justo, afirmándose que lo que esta de acuerdo con el derecho, lo esta también con la justicia; pero en la realidad ni todo lo que esta de acuerdo con el derecho es justo, ni todo lo justo esta siempre dentro del derecho.

Tales acepciones no nos pueden dar sino una idea muy aproximada del concepto de Derecho; por tal motivo y toda vez del objetivo de nuestro estudio, es necesario recurrir al concepto jurídico que nos manejan algunos estudiosos del derecho, para tomar el más completo y el que cubra todas nuestras necesidades.

El Dr. Hans Kelsen, se refiere al Derecho de la siguiente manera "La ciencia del Derecho es una ciencia normativa y no una ciencia de la naturaleza. Destaquemos, ante todo, que la ciencia estudia al derecho en sus dos aspectos: estático y dinámico, ya que

el mismo puede ser considerado bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en movimiento, en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado. Desde el punto de vista estático, el derecho aparece como un orden social, como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres. En el sentido particular que acompaña a los actos por los cuales son creadas las normas jurídicas; si consideramos el derecho desde el punto de vista dinámico, la manera en que es creado y aplicado, debemos poner el acento sobre la conducta humana a las cuales se refieren las normas jurídicas. El Derecho tiene la particularidad de que regula su propia creación y aplicación”(23)

El concepto que da el jurista Villoro Toranzo es: “El derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”(24)

Por su parte García Maynez lo define como un conjunto de normas jurídicas bilaterales, externas, coercibles y heterónomas.”(25)

Recanes Shiches escribe: “El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc). El Derecho se presenta como una realidad tridimensional (hecho, norma y valor).

(23) Hermoso Nájera Salvador. *Legislación Educativa*. Edit. Osis, México p. 45

(24) *Idem*. p 46

(25) García Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa. México p.p. 15 a 22.

a) Dimensión de hecho, la cual comprende los hechos humanos sociales en los que el derecho se gesta y se produce; así como las conductas humanas reales en las cuales el derecho se cumple y se lleva a cabo.

b) Dimensión normativa, de una normatividad específica, caracterizada por una notas propias, entre las cuales figuran la de impositividad inexorable o coercitividad.

c) Dimensión de valor, sus normas mediante las cuales se trata de satisfacer una serie de necesidades humanas, de acuerdo con las exigencias de unos valores que ésta implica entre las que figura la autonomía de la persona, la seguridad el bien común y otros. En conclusión, Derecho en sentido propio y genuino de esta palabra, y por tanto de este concepto, es una obra humana, es un producto de la cultura y por ende, es histórico; de forma normativa, con validez dada por el poder público; obra humana que aspira a realizar en la vida social unos determinados valores y que consigue eficiencia en la conducta de sus sujetos. (26)

Después de estas definiciones, hemos visto que derecho tiene varios significados en la literatura jurídica; pero tomaremos como base la teoría jurídica que establece el Instituto de Investigaciones Jurídicas, al ver en un aspecto muy general la concepción de Derecho en dos puntos:

1.-Como un conjunto de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal (orden o sistema jurídico) y,

(26) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. Edit. Porrúa. México p. 928

2.-Permisiones o facultades, así exigencias o reclamos que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar objetivo; al segundo subjetivo.

Así mismo dicho Instituto da una serie de definiciones de la palabra derecho, que no daremos por no ser el objeto de nuestro estudio; sólo mencionaremos el que mas afinidad tiene para nuestro objetivo; que es el concepto de Derecho como reclamos justificados o Derecho como facultad.

“El término derecho, además de designar un orden jurídico, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, derecho designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así se dice “el arrendador tiene derecho de...”; “el propietario tiene derecho de...;” etc. Es en este sentido en que se dice que el comportamiento o una esfera del mismo se encuentra jurídicamente tutelado”.(27)

La idea de pretensión o exigencia inseparable a este uso de derecho proviene de que, en un principio, un derecho era pedido (el praetor o al chacellor) y, en virtud de los méritos del caso, un actio era concedido. De esta forma, un interés, un petitum, era jurídicamente protegido. Este es el sentido que tiene el aforismo latino: *ibi ius, ibi remedium* (ahí donde hay derecho, existe protección judicial).

Una vez judicialmente establecidos, los derechos (*iura*) pertenecían al individuo, al derechohabiente. Después, los derechos compilados o codificados se convierten en disposiciones legislativas conferentes de derechos: se convierten en formulaciones más o menos amplias de conducta humana (libertades, inmunidades, prerrogativas) protegida no sólo frente a la intervención de los demás individuos, sino inclusive, frente al Estado.

(27) *Idem*, p. 928

Por lo anteriormente visto y de acuerdo al enfoque que daremos a nuestro estudio, podemos concluir que el derecho como facultad, es la permisión que las leyes otorgan como posibilidad de realizar o gozar de algo; como tener el derecho a la libertad, a la seguridad y para este caso concreto el Derecho a la Educación.

Ahora que ya tenemos el concepto claro de derecho; para proseguir con nuestro tema, definiremos el vocablo Educación, y para lograrlo, tenemos antes que nada establecer la diferencia que existe entre éste vocablo con los de Instrucción y Enseñanza; toda vez que es muy común la idea de aceptar como sinónimos estos términos; por esa realidad es conveniente precisar el alcance de su significado:

Instrucción; (Del latín in, por dentro, struere, fincar). Literalmente tiene dos acepciones: "acto de instruir, que es comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos o doctrinas. También la instrucción es el caudal , de conocimientos adquiridos".(28)

En la primera acepción de acto de instruir se puede aceptar como la dirección o la enseñanza por medio de la escuela, el colegio o la universidad; en este caso se refiere al acto de instruir, y es sinónimo de enseñanza.

En la segunda acepción, se refiere al caudal de conocimientos adquiridos, tiene una interpretación psicológica que es aplicable cuando se dice "Una persona es instruida"; y en este caso se quiere indicar que posee instrucción o conocimientos amplios en las ramas del saber humano.

(28) Hermoso Nájera Salvador. Legislación Educativa Edit. Oasis. México p. 16

Enseñanza; “(Signum in, es decir, grabar en el espíritu del alumno el signo, el sello de la verdad). Enseñar es el acto de crear situaciones propicias y condiciones adecuadas, así como sugerir actividades oportunas, con el objeto de facilitar y dirigir el aprendizaje de las personas que concurren a una escuela o lugar de trabajo destinado a dicho objeto”. (29).

Educación; “Es un fenómeno social, producto de diferentes factores derivados de la naturaleza y de la convivencia humana, que consiste en transmitir a las nuevas generaciones todas las creaciones materiales y espirituales de la cultura, para que las conserven y las aumenten en beneficio del grupo humano.” (30)

Algunos autores han introducido en la terminología pedagógica el concepto de hecho educativo, y lo confunden con fenómeno social de la educación y proceso social de la educación, siendo éstos sinónimos; no obstante aquí trataremos de dar una breve explicación al respecto para detallar un poco mas nuestro vocablo.

El hecho educativo es un suceso que consiste en que la generación adulta de la sociedad utilizando diferentes medios, pasa a las nuevas generaciones sus experiencias en todos los aspectos de la vida humana.

Respecto al término proceso social; a pesar de ser correcto, se puede dar la idea de ser limitado, ya que el proceso de la acepción sociológica puede tomarse como el desarrollo o desenvolvimiento normal de la educación, considerada en todos sus aspectos o a una parte de la misma.

(29) Idem p. 17

(30) Idem p. 13

Lo más correcto es llamarle fenómeno social de la educación o fenómeno educativo a la acción diaria y permanente que tiene lugar en el seno de los grupos humanos para que las nuevas generaciones asimilen las creaciones materiales e intelectuales de la sociedad, para que las conserven y las desarrollen.

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la educación de la siguiente manera (Del latín *educatio*, onis acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes). El vocablo educación posee dos acepciones, la genérica que se refiere a la transmisión y aprendizaje de las técnicas culturales o de las técnicas de uso, de producción o de comportamiento, en virtud de las cuales los hombres están en posibilidad de satisfacer sus necesidades; y la segunda, específica, que a su vez se refiere a dos aspectos:

- a) el de transmitir simple y llanamente las técnicas de trabajo y comportamiento garantizando su inmutabilidad, y
- b) el de transmitir las técnicas adquiridas por la sociedad, con el objeto de proporcionar que la iniciativa del individuo, perfeccione dichas técnicas. (31)

Por lo tanto, la educación es un fenómeno social, que se produce por la fuerza de diferentes factores que lo condicionan y determinan; unos se derivan de la naturaleza y otros son productos sociales. En la teoría pedagógica se le llaman jerarquías o grados de la educación a las diferentes influencias que se ejercen para la educación de las nuevas generaciones, ya sea que operen esa influencia organizada o por un hecho espontáneo de la comunidad; dándose así la educación informal en contraposición con la educación formal; siendo la primera de éstas una educación no controlada o dirigida por instituciones especiales; se ha presentado y se sigue presentando en todos los grupos humanos, a ésta jerarquía también se le llama espontánea, pues surge sin la intención previa de los hombres y como un reflejo de las nuevas generaciones que han adoptado las costumbres y conocimientos de sus antecesores.

(31) Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Direccionario Jurídico Mexicano*. Edit. Porrúa México p. 1223

A la Educación formal también se le ha denominado educación dirigida, por que su acción es controlada y la regula y organiza el grupo social, de acuerdo con sus necesidades y propósitos; y como ya es producto de instituciones creadas por los grupos sociales, de acuerdo con sus posibilidades y objetivos, da lugar a la formación de un sistema.

Por lo anteriormente visto; podemos establecer que el Derecho a la Educación es la facultad que tiene todo individuo al acceso libre de su participación en la vida cultural, el goce de las creaciones artísticas y el disfrute de los beneficios de los progresos científicos e intelectuales.

El Derecho a la Educación constituye uno de los aspectos específicos dentro de la categoría de los derechos sociales en general, que tienden en su conjunto ya sea mediante la educación gratuita, generalizada y accesible a todos por igual, o bien a través de la libre participación en las actividades artísticas, científicas e intelectuales de la comunidad, a lograr el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano y del sentido de su dignidad, así como favorecer la comprensión, tolerancia, amistad y paz entre todos los pueblos e individuos.

Tal es la importancia de la educación en la vida del ser humano que es por ello que nuestra Constitución la consagra como un derecho social y lo plasma en su Artículo Tercero, que a la letra dice:

Artículo 3.-“Todo individuo tiene derecho a recibir Educación...”

Así mismo, la Ley General de Educación, prevé este derecho; en su artículo 2; al establecer que: “Todo individuo tiene derecho a recibir Educación...”.

2.2 LA LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN

Toda vez que el Derecho a la Educación es un derecho inherente a la vida de todo individuo; tan es así que como ya lo hemos visto anteriormente lo prevé el Artículo Tercero Constitucional; y su ley reglamentaria; y para que la educación pueda cumplir sus fines como lo establece el artículo séptimo de la Ley General de Educación, en sustento con el artículo segundo de dicha ley, al definir que: “La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido la solidaridad”.

Es necesario que dicha Educación para cumplir con los propósitos antes mencionados, ésta sea laica, pues así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo Tercero, fracción I que a la letra dice:

Artículo 3.-“Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Por su parte la ley reglamentaria del numeral antes citado, en su artículo 5º, sólo se concreta a establecer lo siguiente:

Artículo 5.- “La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa”.

No obstante que dicha ley es reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional, y que su propósito es ampliar los principios de nuestra Carta Magna, en este aspecto no lo hace, ya que sólo repite lo citado en el numeral constitucional, ni siquiera hace referencia a la definición de educación laica; es por ello que aquí trataremos de ampliar este tema; y para lograrlo primero daremos un pequeño esbozo histórico sobre la laicidad en la educación y posteriormente se tratará de definir.

La Educación Laica fue la consecuencia del triunfo de las ideas liberales por la Revolución Francesa, y dando como resultado el nuevo concepto sobre la separación de la Iglesia y el Estado. El establecimiento del laicismo en Francia dio motivo al nacimiento de diversas tendencias que repercutieron en todos los demás países; incluyendo los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley del 28 de marzo de 1882 dictada por el Régimen Republicano estableció en Francia que la escuela debería de ser neutra; no confesional; que el personal designado sería neutro y que la enseñanza sería neutra; independiente de todo credo religioso. Fue adoptado íntegramente el laicismo tanto en los programas y planes de estudios, como en el personal de tal forma que ni directa ni indirectamente pudiera tener la escuela relación alguna con las religiones.

Esta fórmula general, fue aplicada sin dificultad y marca la tendencia del laicismo igual, a escuela neutra o abstencionista, o sea la verdadera doctrina educativa laica.

Grandes discusiones se suscitaron sobre estos temas para fijar el alcance del laicismo y señalar claramente el límite de neutralidad en la educación. Los Republicanos pretendían dar una orientación y, sobre todo, una educación cívica a la niñez de acuerdo con los postulados liberales, muchos de los cuales chocaban con los preceptos religiosos, surgiendo así una nueva interpretación del laicismo y dieron nacimiento a la idea de establecer la escuela Racionalista; una escuela basada en la razón y en la ciencia; decían: desde el momento en que la escuela laica se basa en la razón, se inspira en la ciencia y no enseña mas que lo que es científicamente verdadero, niega explícita o implícita todo lo que enseña la Iglesia. No hay mas remedio, abandonar la llamada neutralidad y devolver al Estado el monopolio de la enseñanza.

El laicismo en México comenzó sus tintes en 1833 con los ordenamientos legales de Valentín Gómez Farías, pero éstos se derogaron con la dictadura de Santa Anna y fue hasta que el 4 de diciembre de 1860 cuando el Presidente Don Benito Juárez expidió en la República la Ley sobre la Libertad de Cultos que puso a las creencias religiosas en estado de igualdad, terminando con los privilegios de que disfrutaba la Iglesia Católica; estableciendo definitivamente la separación de la Iglesia con el Estado.

El 14 de diciembre de 1874, se estableció por primera vez en México la enseñanza laica en las escuelas públicas, publicando que la instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos federales, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en la que por naturaleza de las instituciones, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. Esta ley suprimió claramente la enseñanza religiosa implantando también la llamada moral laica al decir que se enseñara en los planteles federales, estatales y municipales, la moral que esté de acuerdo con la naturaleza de estas instituciones.

En el año de 1891, la Secretaría de Gobernación, decía sobre este tema lo siguiente: “Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley, pueden dar, además de las ramas señaladas en él, la enseñanza religiosa, según el culto al que pertenezcan, siempre que dicha enseñanza no se oponga a los principios de la Moral Universal” (32).

La Ley de Instrucción Pública del 15 de agosto de 1908, en su artículo 1º, se refirió al laicismo en la educación como neutral respecto de todas las creencias religiosas y de abstenerse en consecuencia, de enseñar, difundir y atacar ninguna de ellas; y es hasta el momento la idea de que se tiene sobre el laicismo en la educación, sin que haya una ley que lo defina, por tal motivo comenzaremos a definir este vocablo.

En lo que respecta al Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana, define al laicismo como: “Doctrina que preconiza la independencia de la sociedad o del Estado, de toda influencia religiosa o eclesiástica” (33)

Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales se refiere al tema como una “Doctrina que defina la independencia del hombre y la sociedad y más particularmente del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa. Políticamente se traduce en la separación de la Iglesia y el Estado y en la supresión de la enseñanza religiosa en las escuelas oficiales”. (34)

(32) Bremat Alberto. La Educación Socialista en México. Edit. Porrúa. México p. 103

(33) Vastus. Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. Edit. Sopena Argentina p. #40

(34) Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Edit. Porrúa México p. 420

Después de haber definido el vocablo de Laicismo, podemos llegar a la conclusión; que es la doctrina que no permite la intromisión de toda influencia religiosa a la vida del hombre y sobre todo en el aspecto educativo. El problema fundamental sobre este tema, radica en que es imposible lograrlo, toda vez que no se puede omitir la influencia religiosa que ha tenido en el desarrollo de la sociedad mexicana a través de la historia; pues para poder lograr que la educación sea laica, como lo establece la propia Constitución, su ley reglamentaria y la doctrina, es necesario desaparecer del acervo cultural de México varios de sus fragmentos históricos. Además pudiera pensarse que esta educación laica estuviera en controversia con otra garantía individual consagrada en el artículo 24 Constitucional relativo a la libertad de creencias. Sin embargo no es así; no existe ninguna controversia entre estos dos numerales constitucionales, sólo es necesario aclarar estos dos puntos.

En efecto, el Estado considera como en derecho natural la manifestación de nuestros sentimientos hacia un objeto que bien puede denominarse algo, alguien o nada. Esta posibilidad de expresar nuestros sentimientos interiores, recibe el nombre de libertad de creencias, el Estado la ampara y la protege estableciendo sobre ella un orden jurídico; en relación con la Educación, lo único que hace es no convertir dicha educación en un sistema, instrumento o conducto de tales libertades. Tampoco niega el hecho incontrovertible de algunas religiones poseen conocimientos positivos; lo único que realiza es una observación científica de ellos.

Por tal razón lo conveniente al hablar de éste tema es establecer la Educación como laica, racional y neutra.

2.3.-LA EDUCACIÓN DEMOCRÁTICA.

El Derecho a la Educación se debe concebir como un instrumento para lograr el objetivo principal; que México llegue a ser una sociedad en equilibrio con sus propios valores; que por ello sea una sociedad que se asome a la Democracia.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el inciso b) de la fracción II de su Artículo Tercero; que la educación será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En cuanto a la Ley General de Educación; ley reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional, establece en su artículo 7° fracción V; que la Educación que imparta el Estado... propiciara el conocimiento y la practica de la democracia como la forma de gobierno y la convivencia que permite a todos la participación en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; así mismo el artículo 8° fracción I; solo se concreta a repetir literalmente lo ya establecido por el numeral constitucional en relación a la educación democrática, sin hacer alguna aclaración al respecto por ello definiremos el vocablo Democracia y Educación Democrática.

Es difícil determinar el contenido de la democracia; toda vez que la palabra se presta a muchas interpretaciones; originado en gran parte a su desarrollo histórico que ha tenido y el cual, lo mencionaremos brevemente.

Históricamente, la democracia nació en las ciudades (polis) griegas y revistió la forma de democracia directa. Pericles, estimaba que el único fin de la polis era el de asegurar al ciudadano la libertad, la justicia y el completo desarrollo de su personalidad. La soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto; demos era el primero, el principal, pero tenía que respetar la ley (nomos), esta era la que aseguraba la democracia y hacía libres e iguales a los politai (ciudadanos).

Era democrática la polis en que la ley era la misma para todos, en que el ciudadano intervenía en los debates públicos en la Ecclesia y participaba en la dirección de la ciudad en la Boule. Sin embargo es importante subrayar que el régimen democrático de Atenas de Pericles no concernía sino a una pequeña parte de la población, de la polis, en efecto era considerable la desproporción entre los Politai y los demás habitantes, metecos y esclavos.

A fines del siglo XVIII, con las revoluciones norteamericana y francesa aparece una nueva forma de la democracia que va a permitirle aplicarse en los grandes Estados modernos; se trata de la democracia representativa o indirecta, en la que los ciudadanos eligen de entre ellos a aquellos que los representaran en los cuerpos legislativos.

Hoy en día, los rasgos esenciales de la democracia liberal (también calificada como clásica, occidental, política y desde el punto de vista marxista, como burguesa); indirecta, semidirecta y excepcionalmente, directa son los siguientes:

- 1.-Elección de los gobernantes por los gobernados.
- 2.-Separación o colaboración de poderes.
- 3.-Garantías de los derechos individuales y de las libertades fundamentales
- 4.-Pluripartidismo
- 5.-Aparición, después de la Primera Guerra Mundial, de los derechos sociales, y de los derechos económicos después de la segunda.

Después de este pequeño pasaje histórico del surgimiento de la democracia, daremos algunas de sus definiciones, comenzando por su significado etimológico:

Democracia: Tiene su origen griego y resulta de la combinación de dos palabras mas cortas, demos y kratos; Demos podría significar todo el cuerpo ciudadano que vive dentro de una polis en particular o ciudad-Estado, aunque también suele usarse para definir a la plebe, la muchedumbre o las ordenes inferiores. Kratos podría significar poder o buen gobierno; (que no es lo mismo). (35).

En lo que se refiere al Instituto de Investigaciones Jurídicas; hace referencia a la Democracia como una doctrina, según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos. Régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes. (36).

Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, y también mejoramiento de la condición del pueblo, concepto que da Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (37).

En cuanto al Diccionario Marxista de Filosofía, define a la Democracia como: "Una de las formas de poder político estatal que se caracteriza por la participación de los ciudadanos en el gobierno, por la igualdad de estos ante la ley y la existencia de determinados derechos y libertades del individuo". (38).

(35) Arblaster Anthony. Democracia Edit. Patria México p. 25

(36) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Edit. Porrúa México p.p.892,893 y 894.

(37) Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Porrúa. México p. 221

(38) Blauberg, I. Diccionario Marxista de Filosofía. Ediciones de Cultura Popular. Moscú p.p. 69 y 70

La historia como hemos visto anteriormente no conoce la democracia en general; existen únicamente formas concretas de democracia, cuyo contenido depende del carácter de régimen social; así tenemos la democracia socialista, burguesa o capitalista y la liberal.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama su adhesión a la ideología de la democracia liberal, consagra el principio de la soberanía popular y adopta el régimen de la democracia representativa.

Para el objetivo de nuestro estudio se debe considerar una democracia mas que una forma de gobierno, es primeramente un modo de vivir asociado, en un espacio en donde un numero de individuos que participan en un intenes común, de tal forma que cada uno ha de referir su propia acción a la de los demás y considerar la acción de los demás para dar pauta y dirección a la propia, originando así la omisión de barreras de clase, raza, y territorio nacional que impiden que el hombre perciba la plena significación de su actividad; que viene siendo un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo en el cual vive; de aquí la importancia de la Educación Democrática que da lugar a lo antes mencionado.

Así mismo debemos establecer tres sentidos básicos atribuidos a la democracia en la educación; (o producida por la Educación) que son:

1.-La Democracia como posibilidad social no discriminatoria. Acceso a la educación desde el preescolar hasta la educación superior y su permanencia en ella.

2.-La Democracia como aspiración de poner al servicio de las mayorías los productos de la educación; en especial la actividad superior universitaria y la de los egresados, los resultados de la investigación, la extensión y, en un sentido mas difuso, la función crítica.

3.-La Democracia como forma igualitaria de relación entre los miembros de las instituciones educativas; y en el caso específico de la Universidades como procedimiento participativo en la elección de los órganos de gobierno.

En resumen, la Educación Democrática es un proceso social e institucional que permite al individuo intervenir en el gobierno, a través de sus representantes políticos para el mejoramiento de su sociedad en la que se desenvuelve y a su vez, lo capacita para estar en equilibrio y en una compenetración con los demás individuos con los que convive, de tal forma que sea una cadena interminable y hasta cierto punto viciosa de dependencia para que se logre el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo Mexicano.

2.4.- LA EDUCACIÓN NACIONAL Y OBLIGATORIA.

Ahora entraremos al estudio del significado de tres principios que consagra nuestro Artículo Tercero Constitucional, relativo a la Educación, considerando esta nacional, obligatoria y gratuita.

Al respecto, el Artículo Tercero Constitucional establece que: Todo individuo tiene derecho a recibir educación. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. En cuanto a la Ley General de Educación, ley reglamentaria del numeral anteriormente citado establece en su Artículo Tercero, que el Estado esta obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria; y en su artículo 4° párrafo 2° establece: Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

Por lo anterior, se desprende que la Educación debe ser obligatoria para ambas partes, tanto para el Estado como prestador del servicio, como para el individuo beneficiario de este; y para tener una mejor percepción al respecto, definiremos este vocablo.

El autor Manuel Osorio define a la obligación como: “Un deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputado, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. Claro que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto

hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, si no que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social". (39).

También el mismo autor da una pequeña diferencia del anterior vocablo con los de obligatoriedad y obligatorio; definiéndolos así:

Obligatoriedad: "La cualidad de necesidad de obrar o de abstenerse que deriva de una obligación, de modo mas imperativo cuando proviene de la ley y de forma no menos compulsiva en la valoración moral cuando deriva de un licito compromiso espontáneo" (40).

Obligatorio: "Lo que ha de hacerse, ejecutarse, cumplirse u omitirse en virtud de disposición legal, compromiso privado, orden superior o de mandato de autoridad legitima, y dentro de sus atribuciones". (41)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas da así la definición de Obligación. "(Del latín obligatio-onis). Se refiere a la persona entre otras cosas, en relación con su actividad económica y esta puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración. (42).

(39) Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. p.p.496 y 497.

(40) Ídem p.506.

(41) Ídem p.506.

(42) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa México p 2246.

La Ley Orgánica de Educación Pública; (hoy abrogada) en su artículo 59 relativo a la obligatoriedad de la educación primaria, estableció que dicha disposición era con el propósito de garantizar un mínimo de cultura en todos los habitantes de la República a fin de que sirviera para satisfacer necesidades propias o para continuar estudios superiores.

En cuanto a la Educación nacional, es necesario establecer el significado de nacional y nacionalismo.

Se entiende por nacional, al propio de la nación, o a ella perteneciente, de modo material o abstracto. Natural de un país, en oposición con el extranjero. (43)

Nacionalismo: "Sentimiento individual o colectivo, que tiende al planteamiento y resolución de los problemas políticos, sociales o económicos, teniendo exclusivamente en cuenta el interés de la Patria, con desprecio de otros intereses extranjeros". (44).

Nacionalismo: "Principio de la ideología y la política de las clases explotadoras que se expresa en las ideas de exclusivismo nacional, la superioridad de unos pueblos sobre otros y el aislamiento, la animadversión y la hostilidad entre las naciones. El nacionalismo puede manifestarse en el egoísmo nacional, el cual pone en un primer plano los intereses nacionales específicos en perjuicio de los intereses internacionales; en la ausencia de un enfoque clasista al apreciar los acontecimientos históricos y la herencia cultural nacional; en la aspiración a mantener las tradiciones nacionales atrasadas. Definición dada por el Diccionario Marxista de Filosofía".(45)

(43) Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Porrúa. México. p.478

(44) Idem. p. 478.

(45) Blauberg. I. Diccionario Marxista de Filosofía. Ediciones de Cultura Popular. Moscú. p 182

Por lo anterior se puede establecer que la Educación es nacionalista cuando en el proceso educativo del individuo nace el sentimiento hacia el interés de todas las esferas concernientes a su Patria y Nación, de la cual es perteneciente para lograr su integración de forma productiva y lograr así su desarrollo.

Es por ello la importancia de tener una Educación nacionalista que la Constitución así lo prevé al establecerlo en el inciso b) de la fracción II del Artículo Tercero Constitucional al establecer que: La educación que imparta el Estado será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismo, atenderá a la comprensión de nuestros problemas; al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acercamiento de nuestra cultura.

En relación a este tema la Ley General de Educación, en su artículo 7º fracciones III, IV y VIII establece:

Artículo 7.-La Educación que imparta el Estado...

III.-Fortalecer la conciencia de la nacionalidad, y de la soberanía, el aprecio de la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país.

IV.-Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

VIII.-Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial aquellos que contribuyen el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, el artículo 8º de dicha ley, se refiere a la educación nacional en su fracción II; y lo hace de tal forma que solo se concreta a repetir literalmente lo citado en el numeral constitucional.

2.5.-LA LIBERTAD DE CÁTEDRA.

Toda vez que la Universidad y los Institutos de Educación Superior son la cuna de los futuros profesionistas que prestaran sus servicios a la sociedad y a la Nación para su desarrollo de esta; es necesario que tengan una educación libre de todo tipo de opresión y realista de la vida actual; y para lograrlo, contarán con el apoyo, conocimientos y guía de los profesores y maestros que imparten sus cátedras; pero para que estos últimos logren su fin primordial, que es educar, liberar intelectualmente y darles las armas necesarias para enfrentarse a la vida profesional; es pertinente que también ellos cuenten con la libertad de cátedra; y es tan importante este principio que es tutelado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción VII de su artículo Tercero al establecer:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar; investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas...

Para tener una idea mas clara sobre este principio constitucional, definiremos los vocablos: libertad, cátedra, libertad de cátedra; para poder hacer una diferencia con la libertad de enseñanza.

Libertad: "Estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse, sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior". (46)

Libertad: "Es la acción consciente y orientada a un fin en correspondencia con la necesidad hecha conciencia; es la acción que se apoya en el análisis de las leyes objetivas de la naturaleza y la sociedad y que utiliza este conocimiento. Por consiguiente, el nivel de la libertad se halla en razón no solo en la medida del dominio teórico de las leyes de la naturaleza, sino también práctico, no solo en razón de la medida en que se desarrolla el conocimiento, sino también la práctica." (47)

Libertad: "(Del latín *libertas-atis* que indica la libertad del hombre no sujeto a esclavitud). La palabra libertad tiene muchas acepciones; se habla de la libertad en un sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. Con una significación menos amplia, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior.

En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual esta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón. La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por tal razón, el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos los seres son contingentes. Al descubrir la contingencia de los seres creados, el hombre se percató que ninguno de ellos le es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad quiera libremente alguno de ellos como fin, es decir, como bien. El bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad.

(46) Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* Edit. Porrúa. México p.p 428 y 429

(47) Blauberg I. *Diccionario Marxista de Filosofía*. Ediciones de cultura Popular. Moscú p. 182

La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor, y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de su naturaleza; la razón.

Para ser completamente libre, además de un juicio correcto, se requiere de una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a preferir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres, debe tener muy en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se entiende que sentido puede tener una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor, toda vez que ella es realmente un instrumento para su libertad.” (48)

El autor F:R: Scott propone una división tripartita del tema de las libertades y derechos humanos. Primero hay libertad mediante el gobierno; los derechos y libertades solo pueden lograrse mediante la acción gubernamental, leyes que liberan a los hombres de las fuerzas de la sociedad que pueden destruir la libertad. En segundo lugar; esta la libertad contra el gobierno; mediante las fuerzas para refrenar al poder gubernamental, declaraciones de derechos, conceptos de ley natural, doctrinas de separación de poderes y teorías de represión y equilibrio. Y en tercer lugar hay liberalización de actitudes y prácticas; al reconocer que las mayores restricciones de los derechos humanos no derivan de la acción gubernamental o de su falta de acción frente a las necesidades sociales, sino de nuestro propio comportamiento mutuo.

(48) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Edit. Porrúa. México p. 1987.

Ahora bien, después de haber hecho el estudio de varias acepciones del término de libertad, continuaremos con nuestra labor refiriéndonos a Cátedra y Catedrático.

Cátedra: "Asiento elevado o pupilo desde donde el maestro da lección a los discípulos". (49)

Catedrático: "El que tiene cátedra para dar enseñanza en ella. Basta la precedente definición de la Academia para comprender la enorme importancia social que tiene la función de catedrático, porque esta llamado al desarrollo cultural de los pueblos. Ahora bien, para que esa finalidad se cumpla debidamente, es necesario el pleno reconocimiento de la libertad de cátedra, porque todo intento de cohibirla, limita, cuando no anula el conocimiento de todos los diversos aspectos que presentan las ciencia y las artes. Además, esa limitación tiene repercusiones políticas encaminadas a imponer en cualquier rama de la enseñanza las ideas que inspiran a los respectivos grupos que ejercen o detentan el gobierno. Por eso, el principio de libertad de cátedra resulta esencial en los sistemas liberales y democráticos, en tanto que es opuesto a los regímenes dictatoriales y totalitarios, a los cuales entre las muchas cosas que destruyen en relación con los derechos individuales, figura muy destacadamente la anulación de la libertad de los profesores para exponer sus conocimientos y documentos impidiéndoles las ideas a que forzosamente han de ajustar sus libros y palabras". (50)

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar de la gran importancia que debe tener para todo maestro, gozar de su libertad dentro de su cátedra; y para ello desentrañaremos el significado de la libertad de enseñanza y libertad de cátedra.

(49) Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edít. Porrúa. México p. 195.

(50) *Idem*. p. 195.

Libertad de enseñanza: “Contiene un doble aspecto: Libertad de enseñanza y libertad de elegir maestro. En el primer sentido constituye el derecho que tiene toda persona para enseñar a los demás gratuitamente o mediante estipendio, lo que sabe o cree saber. No obstante, este derecho puede ser reglamentariamente restringido a efectos de exigir, a quien enseña en establecimientos públicos, un título habilitante. En el segundo sentido, cualquier persona puede acudir a la enseñanza de otra, si bien con igual limitación en lo que se refiere a la obtención de enseñanza pública. Por regla general, la libertad de enseñar y de aprender constituye un derecho constitucionalmente reconocido. (51).

Libertad de cátedra: “Es un derecho constitucionalmente reconocido; pero tiene también el alcance de que el profesor o el catedrático disfruta de completa libertad en la exposición de sus ideas, sin que tenga que someterse a las que le quiera imponerle el gobierno. La libertad de cátedra, sobre todo en el grado universitario, es esencial para el desarrollo de la cultura” (52)

Para otros autores, la libertad de cátedra es sinónimo de libertad académica; estableciendo que los componentes básicos de la libertad académica en escuelas y universidades de una sociedad libre incluye la libertad de profesores y estudiantes para llevar a cabo cualquier investigación o inquirir sobre un tema que despierte su interés intelectual; la libertad de los maestros y alumnos para actuar en sus vidas privadas con todos los derechos y libertades que gozan otros ciudadanos. La libertad académica no es necesaria para comodidad y placer del maestro sino por el bien de la comunidad y en pro de la verdad. Si se permite la libertad intelectual a maestros, hombres de estudios y estudiantes, su labor será discutida, criticada, refutada en caso de error, confirmada en caso de ser correcta. Es mediante ese constante proceso de investigación libre, crítica abierta y continua corrección que podremos acrecentar nuestro conocimiento del hombre y del universo.

(51) *Idem* p. 429.

(52) *Idem* p. 430

Por todo lo anterior, la libertad de pensamiento es condición esencial de la vida universitaria; motivo por el cual profesores y alumnos unidos, lucharon entusiastamente por la libertad de cátedra.

No obstante de la gran importancia que tiene la libertad de cátedra a nivel universitario la Ley General de Educación, ley reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional no hace ni un comentario al respecto; poniendo al descubierto con esto su ineficiencia sobre este tema en particular.

CAPÍTULO 3.LA EDUCACIÓN PREVISTA EN OTRAS LEGISLACIONES.

3.1.LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Después de haber estudiado los principios constitucionales en materia educativa insertados en nuestra Carta Magna; ahora los estudiaremos en su Ley Reglamentaria, la Ley General de Educación; pero para mejor entendimiento comenzaremos definiendo que es la Ley General de Educación (ley reglamentaria) para así poder comprender correctamente su contenido jurídico-educativo.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la Ley Reglamentaria como: “Leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan”(53).

El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La función de una ley o decreto implica la ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos cuerpos legislativos.

(53) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México p. 1979

La facultad reglamentaria del Presidente de la República y la expedición de leyes reglamentarias coinciden en cuanto a la función de desarrollar el contenido de un ordenamiento legal; sin embargo, su diferencia radica en el aspecto formal del órgano que las expide, ya que las leyes reglamentarias se sujeten al procedimiento legislativo del artículo 72 Constitucional.

La reglamentación debe considerarse, en consecuencia, como un elemento que da congruencia a la legislación en general, por lo que no debe exceder o contrariar las disposiciones generales contenidas en la legislación reglamentada.

Por lo anteriormente expuesto nos debe quedar claro que la Ley General de Educación es la ley reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional en materia educativa; la cual no debe contrariar al numeral constitucional, ni ir mas allá de lo dispuesto por este; solo debe de aclarar, ampliar y regular conforme a sus principios los puntos necesarios para su adecuada aplicación jurídica en materia de Educación

La Ley General de Educación, fue promulgada el 12 de julio de 1993 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993; con esta ley se abrogaron la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece. La Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975. Derogándose también todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

La Ley General de Educación fue propuesta para atender a las condiciones y necesidades actuales de los servicios educativos y que conserve y amplíe los principios, sociales, educativos y democráticos; es una ley general, puesto que contiene disposiciones que serán aplicables a los tres niveles de gobierno y, en el marco del Federalismo, inducirá a las legislaturas de los estados a expedir sus propias leyes en congruencia con la propia Ley General.

El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, que abarca del artículo 1° al 11, enuncia el alcance nacional de la ley, el derecho a la educación, y la obligación del Estado de proporcionar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la primaria y la secundaria, y los niños desde la educación preescolar. Enuncia que todos los habitantes del país deben cursar la primaria y la secundaria. Ratifica la obligación que, tiene el Estado de atender todos los niveles educativos, incluyendo la educación superior; así como su deber de impulsar esta educación, el desarrollo de la investigación humanística y científica y el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura.

También discierne que la educación que imparta el estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetara a los principios establecidos en el 2° párrafo del Artículo Tercero de nuestra Constitución, contribuyendo al desarrollo integral del individuo, cultivando sus facultades para adquirir conocimientos y fortaleciendo la conciencia de la soberanía, la nacionalidad y el aprecio por la historia. Asimismo, guarda correspondencia, por una parte, con lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional en el sentido de respetar y proteger las lenguas autóctonas y, por la otra, de promover el uso del español en su calidad de lengua nacional. Establece que la educación básica tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del país, a la vez que reconoce por primera vez al español como idioma común de los mexicanos.

Además, estimula el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno y convivencia social; alentar la creación artística, la práctica del deporte y las actitudes que estimulen la investigación científica y la innovación tecnológica; inculcar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, el respeto a los derechos humanos y el medio ambiente, así como fomentar el trabajo productivo, el ahorro y la organización solidaria.

En el Capítulo II, la ley contiene una primera sección relativa a la distribución de la función social educativa, que abarca de los artículos 12 al 17. En ella se fijan las atribuciones que de manera exclusiva le corresponden al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, cuya finalidad es garantizar el carácter nacional de la educación. Entre estas, destacan las de determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria y normal; establecer el calendario escolar mínimo para cada ciclo lectivo en dichos niveles; y elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales.

Otras atribuciones exclusivas del Ejecutivo Federal son el formular las disposiciones con apego a las cuales se prestaran los servicios de actualización docente; la regulación del sistema nacional de créditos, revalidación, equivalencias y certificación de conocimientos; el llevar un registro nacional de instituciones educativas; evaluar el sistema nacional educativo y fijar los lineamientos para la evaluación que el gobierno de cada entidad federativa deba realizar. Determina las atribuciones que, en sus respectivas competencias, correspondería de alguna manera exclusiva a las autoridades educativas locales. Destaca la prestación, organización y supervisión de los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena–, especial, así como la de formación de maestros. Define las atribuciones coincidentes de

la Federación y los Estados, entre las que destaca la prestación de servicios diversos de los de educación básica y de formación de maestros.

La segunda sección del capítulo II, esta destinada a precisar las responsabilidades, funciones y atribuciones, así como coordinación necesaria que habrá con la Secretaría de Educación Pública, de aquellas instituciones educativas que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de otra secretaria. Sobresale la responsabilidad que tendrán las autoridades educativas locales de realizar una distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos así como de todos aquellos materiales educativos complementarios que sean proporcionados por la Secretaría de Educación Pública. Reconoce al educador como promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; se establece que el Estado otorgara remuneración justa para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia y dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional. Además se dispone que las autoridades educativas otorguen reconocimientos y distinciones a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, en general, realicen actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Propone los principios y finalidades que deben regir a la educación normal y demás para la formación de maestros para la educación básica. Contenidas todas estas disposiciones en los artículos 18 al 24.

La tercera sección de este capítulo II, habla sobre el financiamiento de la educación que en forma coincidente deben realizar el Gobierno Federal y los gobiernos de cada entidad federativa. Se establece que se procurara destinar recursos presupuestarios crecientes para la educación pública; regulando esta sección los artículos 25 al 28.

Así mismo la última sección de este capítulo abarca de los artículos 29 al 31, en donde proporciona los lineamientos para la responsabilidad de efectuar una evaluación sistemática del sistema educativo nacional.

El Capítulo III (artículos 32 al 36), da uno de los atributos más importantes, consistente en que precisa la responsabilidad que tiene el Estado de realizar una función compensatoria social y educativa a fin de propiciar la equidad de acceso y la permanencia en los servicios educativos; señala que las autoridades educativas tomaran medidas necesarias, en sus respectivos ámbitos de competencia para impulsar la educación en regiones con bajos índices educacionales y en grupos con condiciones sociales y económicas de desventaja, tales como el otorgamiento de mayores presupuestos relativos a aquellas poblaciones y regiones que más lo necesiten, la colaboración de los gobiernos estatal y municipal para ampliar la cobertura educativa y ofrecer apoyos asistenciales y pedagógicos a los individuos y grupos con mas alto riesgo de deserción escolar. De igual modo se prevé la aplicación de programas de asistencia alimentaria, becas, educación sanitaria, orientación de padres de familia. También se contempla la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, internados, albergues y servicios de extensión educativa, entre otras medidas.

El Capítulo IV de esta ley que comprende los artículos 37 al 53, divididos en tres secciones; se refiere al proceso educativo y en su 1ª sección se definen los tipos y modalidades educativos que integran el sistema educativo nacional; en este capítulo comprende además de la educación básica, media superior y superior, la educación inicial, la especial y aquella destinada para los adultos. En congruencia con los derechos humanos establece que la impartición de educación para menores de edad se tomarán las medidas que aseguren a los educandos la protección y cuidados especiales para su bienestar, y que garanticen que la disciplina escolar sea compatible con la dignidad de los niños.

La segunda sección regula las facultades y atribuciones de la autoridad educativa nacional, de determinar los planes y programas de estudio de educación primaria, secundaria y para formación de maestros, aplicables y obligatorios en toda la República; con el fin de asegurar a los mexicanos, que compartirán una misma educación básica.

La tercera sección del Capítulo IV precisa las características que deberá tener el calendario escolar en primaria, secundaria y normal; establece la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública de determinar el calendario escolar mínimo aplicable en toda la República, con criterio de ir aumentando los días efectivos de clases.

En el Capítulo V, relativo a los artículos 54 al 59; reglamenta la educación que imparten los particulares, las condiciones y los requisitos que deben reunir para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las causas de su revocación.

El Capítulo VI regulado por los artículos 60 al 64; ratifica que los estudios impartidos conforme a la ley tendrán validez oficial en toda la República y establece las condiciones para obtener la revalidación y equivalencia de estudios, así como los principios para certificar los conocimientos.

El Capítulo VII en su primera sección que abarca de los artículos 65 al 67, establece la participación social en la educación; se refiere a los derechos y obligaciones de los padres de familia y de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los educandos; de igual modo se consignan los fines, tareas y limitaciones que tendrán las asociaciones de padres de familia. En la segunda sección de este capítulo propone la existencia de un Consejo Escolar en cada escuela pública de educación básica, de un

Consejo Municipal, y de un Consejo Estatal en cada Entidad Federativa; con el objeto de asegurar la vinculación activa entre la escuela y comunidad y propiciar la colaboración de padres de familia, maestros y autoridades educativas en las labores cotidianas del plantel escolar. Establece que los consejos de participación social reconocerán al maestro como el principal actor de los procesos educativos, y en coordinación con el coadyuvara a elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos

Un artículo específico de la ley, señala que los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán a los propósitos del sistema educativo nacional; regulado lo anterior en el artículo 74.

El Capítulo VIII de la ley consagrado en los artículos 75 al 85, y dividido en dos secciones; contiene las infracciones, sanciones y procedimientos que deberán observarse en caso de incumplimiento de las disposiciones de la propia ley. La ley confiere certidumbre jurídica a los particulares que imparten educación, al introducir un recurso administrativo que puede ser interpuesto para solicitar la revisión de las resoluciones de las autoridades.

3.2.LOS DERECHOS HUMANOS.

Una vez estudiado y analizado los principios jurídicos en materia educativa consagrados tanto por el Artículo Tercero Constitucional como por la Ley General de Educación, ley reglamentaria de nuestro numeral de la Carta Magna vigente; ahora nos corresponde hacer este estudio en relación con los Derechos Humanos; y para ello, comenzaremos definiendo que son los Derechos Humanos; su surgimiento en la humanidad, su posición dentro del Constitucionalismo Mexicano y lo más importante en relación con nuestro tema, su postura dentro de la Educación.

Derechos Humanos: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos fué aprobada por la asamblea general de la ONU en 1948, en París. Constituye una exposición detallada de las garantías que los países miembros que reconocen a los individuos. Está inspirada en la Francesa de 1789, pero mucho más completa, pues no solo condena la esclavitud; sino también el racismo y la tortura; proclama, además, el derecho de toda persona humana a la educación y a la cultura, los derechos de opinión, expresión, asociación y reunión, el derecho del voto, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de circulación. El trabajo, la asistencia y la seguridad social, el descanso, etc; son también derechos inalienables del individuo “. (54)

Derechos Humanos: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural; incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando individual y colectivamente” (55)

(54)Océano Color. Diccionario Enciclopédico Universal. Edit Océano. España. Tomo 2

(55)Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit Porrúa. México. p.p.1063, 1064, 1065 y 1066.

El concepto que hoy en día se tiene sobre Derechos Humanos; surgió a partir de la Segunda Guerra Mundial, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania e Italia; surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los derechos humanos, movimiento que tuvo su expresión, primero en nuestro Continente con la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, y que fue seguida por la Declaración Universal de Derechos Humanos expedida en París el 10 de diciembre del mismo año.

No obstante, siempre desde tiempos muy remotos, el hombre se ha preocupado sobre este tema; y podemos considerar como antecedentes los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solon.

Posteriormente ya como formulaciones normativas, se inicia una primera etapa en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formulaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas entre los cuales están el Pacto o Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca de 1189 y la Carta Magna Inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo Inglés, hasta llegar al Bill of Rights, de 1689.

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. A través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa, en el proceso de los derechos humanos.

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados democrático-liberales y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

La noción de los Derechos Humanos es en gran parte, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeto a evoluciones y modificaciones.

Así, el concepto de derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. Es decir, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los derechos civiles, o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación.

En esta perspectiva, el Estado es promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos; el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, estos comprenden tres grandes grupos o tipos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de los países, así como por los más importantes instrumentos de carácter general sobre la materia.

La gran mayoría de las Constituciones de los países, reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una Declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupados a estos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como por ejemplo: "Declaraciones de Derechos"; "Garantías Individuales"; "Derechos del Pueblo"; "Derechos Individuales".

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de derechos humanos, deben quedar comprendidos desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos. Entre los mismos están por ejemplo el Habeas Corpus, el Amparo, el Mandato de Seguranga, el Ombudsman, el defensor del pueblo, etc.

La nueva noción de los derechos y libertades de la persona humana, corresponde al concepto y terminología que orientan al proceso normativo e institucional en materia

de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, y mas tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro, sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ambos de 1966, así como de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

Una vez hecho la conceptualización y el estudio histórico del surgimiento de los Derechos Humanos en la humanidad; es oportuno, ahora, analizarlos dentro del Constitucionalismo Mexicano, para así, posteriormente, hacer ya el estudio concerniente a nuestro objetivo.

Como ya se menciona, en 1948 fue aprobada la Carta de las Naciones Unidas con una Declaración Universal que enumera y define los principales derechos humanos que por estar fundados en la dignidad intrínseca de la persona humana, todos los Estados deben reconocer y garantizar a cada uno de los individuos de sus respectivos pueblos.

Sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene solo un mínimo, porque su texto esta redactado en forma de enunciados que se refieren a los más evidentes derechos humanos, sin constituir, ni un desarrollo explicativo de cada uno de ellos, ni tampoco un exhaustivo catálogo de los mismos. Son necesarias estas aclaraciones, para poder valorar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de ese mínimo de derechos humanos de la Declaración Universal.

Dentro del área de los Derechos Humanos, pueden reducirse a dos categorías los cambios que en 1917 se hicieron a la Constitución anterior de 1857 y a su vez, los cambios que desde 1917 se han introducido a la Constitución de Querétaro.

Estos dos cambios, han sido reformas numéricas, y reformas promisorias, o reformas sustanciales. Las reformas numéricas han sido pocas e intrascendentes, toda vez que consisten solamente en cambiar un número de artículos a diversos preceptos que anteriormente ya contenían en su texto los derechos humanos. Un ejemplo de esto fue la fusión del antiguo artículo 4º con el artículo 5º y 6º; y los artículos 25 y 26 con el artículo 16 de la Constitución.

Las reformas promisorias, son aquellas que son solo proyecciones a futuro que hace el Estado cuando se encuentra en condiciones económicas suficientes para dar la satisfacción a ciertos derechos humanos.

De acuerdo al sistema jurídico mexicano, implantado por la Constitución de 1917; es esta el mas alto rango normativo que regula la situación de los gobernados frente al Estado mexicano y la que establece los Derechos Humanos; consideradas como garantías, siendo estas, congruentes con la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que si partimos del principio de Supremacía Constitucional ratificado por el artículo 133 que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo tanto, los derechos en nuestro ámbito legislativo, al estar comprendidos en forma de garantías dentro del texto de la Constitución, tiene directamente el rango de Ley Suprema de la Unión. Sin embargo, es necesario aclarar que, el catálogo mexicano de derechos humanos no se agota en las garantías del texto constitucional, en razón de que el artículo citado, también confiere carácter de Ley Suprema a todas aquellos derechos que, contenidos, tanto en las leyes emanadas de la Propia Constitución como en los Tratados Internacionales aprobados por el Senado, sean acordes con nuestra Carta Magna.

La Declaración de Derechos del Hombre como individuo, se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica. En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad se encuentran en los artículos 1º,2º,3º,4º,12 y 13.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

1.-Las libertades de la persona humana; que se subdividen en:

- a) Libertades físicas; consagradas en los artículos:5º,10,11 y 22.
- b) Libertades de tipo espiritual, tuteladas por los artículos:6º,7º,16 y 24.

2.-Las libertades de la persona cívica; protegidos por los artículos: 9º y 15.

3.-Las libertades de la persona social; resguardadas por el artículo 9º.

Las garantías de seguridad jurídica son las que se encuentran en los artículos. 8º,14,16,17,18,20,22,y 23.

Una vez establecido la posición de los Derechos Humanos dentro del Constitucionalismo Mexicano, estudiaremos en particular la educación dentro de los mismos; encontrándola dentro del ámbito de los derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles.

Como ya se mencionó anteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; como exposición de principios y aspiraciones humanas, tiene mucho en común con la Carta Magna, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, la Declaración de la Independencia Norteamericana y la " Carta de Derechos de Estados Unidos de América ", dentro de este ámbito de Derechos Humanos encontramos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado formalmente por la Asamblea General de la ONU, en diciembre de 1966, 18 años después que la ONU comenzó a redactar esos tratados, otra década transcurrió antes que 35 estados (la cantidad necesaria para poner en vigor los pactos), ratificaran el pacto; entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

El derecho a la educación reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es uno de los derechos humanos catalogados dentro de la categoría de derechos económicos sociales y culturales, que son aquellos que requieren para el disfrute por el individuo, de una prestación o acciones positivas del Estado, y no la mera inhibición o abstención de actividad de parte del Estado.

En el artículo 26 de la Declaración Universal, se reconoce que, toda persona tiene derecho a la educación y para hacer efectivo ese derecho, al menos, en la educación elemental o primaria, debe el Estado garantizar que tal educación sea gratuita, y que como además la recepción de ese nivel educativo se impone por el Estado con carácter obligatorio, por contrapartida de esa obligación, debe el Estado reconocer a los padres el derecho preferente a elegir el tipo de esa educación elemental que van a recibir sus hijos; estableciendo este derecho como sigue:

Artículo 26:

- “ 1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos y promoverá el desarrollo de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- 3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. (56)

(56) Thomas, Buergenthal. Los Derechos Humanos. Edít. Edisar. Argentina, p. 201

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; trata el tema de la educación en los artículos 10, 13 y 14 de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que:

1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. (57)

“ Artículo 13:

1- Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene así mismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2.- Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(57)Idem, p. 207

- a) La enseñanza primaria debe de ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y en particular por implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita,
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria,
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3.- Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas; siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa moral que este de acuerdo con sus propias convicciones”. (58)

“Artículo 14: Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en el, aun no haya podido instruir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratitud de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de su acción para la aplicación progresiva, dentro de un numero razonable, de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.(59).

(58)Idem.p.p.208 y 209.

(59)Idem.p.p.209 y 210.

Además de los documentos antes citados, existen organismos que se han ocupado de la Educación dentro de los Derechos Humanos y son la UNESCO; la cual realizó la Convención contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, la que fue aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1960, y entró en vigor en 1962. Tuvo su origen en un estudio de la discriminación en la enseñanza, de la ONU. Publicado en 1957 por la Subcomisión de la ONU sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, dicho informe destacaba la necesidad de la acción internacional para combatir la discriminación en la educación.

Este instrumento de la UNESCO trata de eliminar la discriminación en la educación, ya sea que se base en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento.

Así mismo del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1974, en París, en su 18 reunión; la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura realizó una recomendación sobre la educación, para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales, y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales; siendo su fin primordial concientizar de la obligación que incumbe a los Estados de alcanzar, mediante la educación, los fines enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la UNESCO y la Declaración de los Derechos Humanos, y los convenios internacionales; a fin de fomentar la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Reafirmando la responsabilidad que incumbe a la UNESCO de suscitar y apoyar cualquier acción encaminada a promover la educación de todos, en el sentido de la

justicia, la libertad, los derechos humanos y la paz; recomendando a los Estados Miembros, que apliquen y tomen las medidas necesarias, de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado, las recomendaciones antes mencionadas mediante una ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción; así mismo, dentro de esta recomendación, se da el significado internacional del término Educación, siendo el siguiente:

“La palabra educación designa el proceso global de la sociedad, a través del cual, las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos. El proceso no está limitado a una actividad determinada.” (60).

Toda vez que los mexicanos siempre han buscado una educación basada en la libertad de raciocinio, que nos permita alcanzar otros horizontes de conocimiento, nuevas formas de vida, desterrando la ignorancia y sus efectos; propiciando un sistema de vida democrático tendiente al constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que basada en la comprensión de nuestros problemas y en el aprovechamiento de nuestros recursos, contribuye al fortalecimiento de nuestra cultura; por la dignidad de la persona y la convicción del interés general de la sociedad. Una educación que tenga como sustento los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres; que fomente el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional bajo los principios de la soberanía de los pueblos y la autodeterminación de las Naciones.

(60) *Idem*, p. 182

Es por ello que la Constitución de México se adelantó a los pronunciamientos de carácter universal. Así se puede observar, por ejemplo, que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la inclusión de la gratuidad dentro de la educación en su artículo 26; siendo esto en el año 1948; previendo este mismo tema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917.

Así mismo, el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos que sin reservas se reconocen en el artículo 26 de la Declaración Universal, fue cercenado en el antiguo Artículo Tercero de la Constitución al imponer en forma dogmática el laicismo como único tipo de educación para todas las escuelas oficiales y aun las particulares en el grado de enseñanza primaria.

El Artículo Tercero de la Constitución ha sido objeto de cambios muy importantes, como ya lo estudiamos en el primer capítulo de este trabajo, sin embargo, los cambios que ha tenido dos son anteriores y contrarios a la Declaración Universal, y uno concorde con dicha Declaración.

En el año de 1934 se sustituyó la imposición de un dogmatismo oficial por otro dogmatismo de Estado, o sea, la enseñanza laica obligatoria por la enseñanza socialista obligatoria, ya no solo para la educación primaria, sino para también la educación secundaria, normal o de cualquier clase para obreros y campesinos, se erigió, además en todos estos niveles, el monopolio de la enseñanza en manos del Estado, confiriéndole la facultad discrecional de autorizar a los particulares para impartir educación en esos tipos educativos y de retirar su autorización, suprimiendo expresamente todo recurso y aun el juicio de amparo contra una revocación ilegal decretada por la autoridad.

Después, en el año de 1946, se volvió al dogmatismo original de la enseñanza laica obligatoria, con la asombrosa presunción de que se respetaba la libertad de creencias mediante la imposición obligatoria de dicho dogmatismo areligioso, manteniéndose, además, las otras mutilaciones a los Derechos Humanos de la mencionada reforma de 1934.

Finalmente, en el año 1980 laudablemente se intercalo una nueva fracción al Artículo Tercero para excluir expresamente a las universidades y a las demás instituciones de educación superior del troquelamiento de las ideas por el Estado y proclamar, en cambio la libertad de cátedra, salvaguardando así solamente en ese nivel educativo en complejo de libertades de la inteligencia consagrados en los artículos 19, 26 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO 4. INOPERANCIAS A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL EN LAS LEYES EDUCATIVAS.

4.1. LA PRIORIDAD DE UNA LENGUA EXTRANJERA EN LA EDUCACIÓN CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE UN DIALECTO Y TRADICIONES NACIONALES.

Después de haber realizado el estudio de los principios constitucionales en materia educativa, a través de su recorrido por la historia de nuestro país; y habiéndolos definido y analizado tanto en el ámbito nacional insertados en la Ley General de Educación, como a escala internacional previstos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y muy en especial en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; es pertinente ahora fijar las inoperancias a los principios fundamentales del Artículo Tercero Constitucional en su ley reglamentaria, haciéndolo sobre la base de lo ya estudiado en los anteriores capítulos.

Tomando como base lo estipulado por el Artículo Tercero Constitucional, en cuanto que este establece como uno de sus principios en su párrafo segundo que la Educación que imparta el Estado entre otras cosas, fomentara en el ser humano el amor a la Patria; ratificándolo mas adelante en su inciso b) de la fracción II, al establecer que dicha educación será nacional; y así mismo la Ley General de Educación prevé esta situación en su artículo 7º, fracciones III y IV, al establecer que la Educación fortalecerá la conciencia de la nacionalidad y soberanía; el aprecio por la historia, símbolos patrios, tradiciones; y promoverá mediante el idioma nacional (el español) el

desarrollo de las lenguas indígenas; esto no se da en la realidad, debido a que la Ley General de Educación siendo ley reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional, carece de bases para determinar el procedimiento a seguir para lograr sus objetivos.

Si bien es cierto que el propio Artículo Tercero Constitucional en su fracción VIII le da la facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa en toda la Federación, y siendo la Ley General de Educación la destinada para este fin, no lo logra toda vez que delega esta responsabilidad a la autoridad educativa federal (Secretaría de Educación Pública) estas atribuciones con una amplia facultad, tan amplia que ni siquiera estipula los mínimos requerimientos para lograr la Educación prevista por el numeral constitucional.

Toda vez que como ya se menciono arriba, el primordial objetivo de la Educación es sembrar la semilla y acrecentarla en el individuo el amor a la Patria y todo lo concerniente en ella; pues con ello se mantendrá la soberanía nacional y aumentara el desarrollo y progreso de la nación; y para lograrlo es necesario que al niño desde sus primeros años escolares se le empiece a enseñar a descubrir el maravilloso país en el que vive, comenzando a conocer primero el medio en el que se desarrolla, sus orígenes y raíces, y conforme va creciendo su habilidad de aprendizaje la realidad socioeconómica y cultural del país del cual forma parte y del cual va ha tener que serle útil en el futuro.

Sin embargo no se da este efecto, ya que la autoridad educativa responsable de establecer los planes y programas de estudio a nivel primaria (educación básica); se concreta a solo transmitir los conocimientos básicos para que el alumno tenga una enseñanza informativa de las áreas generales del saber humano, sin que este tenga interés por lo menos en alguna área; toda vez que el plan y programas de estudio tienen

como propósito organizar la enseñanza y el aprendizaje de contenidos básicos en el alumno como sigue:

1. Que el alumno adquiera y desarrolle las habilidades intelectuales (la lectura y la escritura, la expresión oral, la búsqueda y selección de información, la aplicación de las matemáticas a la realidad) que les permitan aprender permanentemente y con independencia, así como actuar con eficacia e iniciativa en las cuestiones prácticas de la vida cotidiana.

2. Adquieran los conocimientos fundamentales para comprender los fenómenos naturales, en particular los que se relacionan con la preservación de la salud, con la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, así como aquellos que proporcionan una visión organizada de la historia y la geografía de México.

3. Se formen éticamente mediante el conocimiento de sus derechos y deberes y la práctica de valores en su vida personal, en sus relaciones con los demás y como integrantes de la comunidad nacional.

4. Desarrollen actitudes propicias para el aprecio y disfrute de las artes y del ejercicio físico y deportivo.

Como se puede observar dentro de estos propósitos que pretende el plan y programas de estudio implantados desde el año de 1993 por la Secretaría de Educación Pública para que se empleen en todo el Estado Federal; en ningún caso se habla de

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

enseñar al alumno alguna materia o tema relacionado con el aprecio por la nación; solo se concreta a desarrollar y enseñar a los alumnos las materias de forma general.

Por tal motivo, se puede decir que los principios estipulados por el Artículo Tercero Constitucional en cuanto a implantar una Educación Nacional, son inoperantes; toda vez que su ley reglamentaria no cumple con su función que es la de ampliar, aclarar y estipular adecuadamente lo establecido por el numeral constitucional. Ya que es desde la infancia en donde se le debe inculcar al niño el amor y comprensión a sus raíces, tradiciones, cultura y su lengua para que de esta forma valore su Patria y luche por un futuro mejor.

Si bien es cierto que México esta compuesto por una población pluricultural y por tal motivo se tiene una riqueza enorme de cultura, de la cual tal vez seria imposible que un solo individuo pudiera conocerla por completo, pero si por lo menos tener una idea clara de las bases de la cultura de nuestro país, y lo más importante seria que se enseñara al alumno por medio de la lengua nacional (el español) considerada así apenas desde el año de 1993; un dialecto o lenguas indígenas, pues a pesar del transcurso del tiempo y aunque parezca algo insólito existe una gran cantidad de indígenas que solo hablan su dialecto; y que es necesario un acercamiento a ellos para buscar el bien común; no obstante lo anterior creo que es el eslabón más idóneo que nos puede permitir el acercamiento con nuestras raíces.

Ahora bien si vemos el plan y programas de estudio de nivel Secundaria, considerada ya como obligatoria, así como de las de nivel medio superior y superior; estos plantean los conocimientos nuevamente como una forma de transmitirlos literalmente y de forma general; con dos variantes al menos a nivel secundaria y preparatoria; primero que al alumno se le da la enseñanza de un oficio con el propósito

de que si en lo futuro no puede continuar con una preparación profesional, por lo menos tenga el medio para poder subsistir; y la segunda variante es que se le enseñe al alumno un idioma adicional al español (Inglés); en este último de los casos de acuerdo con la fracción V del Artículo Tercero Constitucional, la educación deberá ir conforme al desarrollo de la Nación, la investigación tecnológica y científica; y conforme con la realidad social y económica por la que esta atravesando el país, es conveniente y necesario el estudio y dominio de otro idioma pero siempre al parejo tanto del español como lengua nacional, como de un dialecto; de lo contrario con la omisión del estudio de un dialecto dentro de la Educación, y al darle prioridad a una lengua extranjera en los planes y programas de estudio, con esto se ve quebrantado el principio de Educación Nacional.

Así mismo enfocando nuevamente nuestro análisis a nivel primaria; con lo establecido por la Ley General de Educación en su artículo 12 fracción III, en lo referente a que le corresponde a la autoridad educativa federal, elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos; aquí se presenta un problema; pues con estos libros de texto en cierta forma están clasificando a la educación; toda vez que a partir de 1993 existen dos tipos de libros gratuitos; los que están en idioma español y los que están destinados a los pueblos indígenas elaborados exclusivamente al dialecto que se hable en la región, por tal razón estas personas aprenderán los conocimientos únicamente en su dialecto, pues no están traducidos al español, de tal forma que con esto la educación en México es de tipo clasista, toda vez que a los grupos indígenas el tipo de educación que se les imparte es solo para conocer el medio que les rodea, las formas de trabajar la tierra y en su caso cuando mucho, la forma de subsistir en su medio de una forma muy general; ya que los verdaderos conocimientos, así como su historia, costumbres, tradiciones y raíces se les inculcan desde el seno familiar y de generación en generación; sin tener ni siquiera un conocimiento muy general de las diversas áreas del conocimiento humano.

En cuanto a la educación que se da en el idioma español, como ya lo mencione con antelación, es solo la transmisión de conocimientos en un aspecto general, es decir la educación es de tipo informativa, sin inculcar en el alumno valores, costumbres, tradiciones que unan su espíritu con relación a la Patria a la que pertenece; por el contrario, debido a la modernidad, tecnología, medios de comunicación y ahora con el Tratado de Libre Comercio, cada instante tanto a la niñez como a la juventud reciben bombardeos de mercadotecnia de todo tipo de carácter internacional, inculcando en ellos un afán de poner en primer término lo extranjero y menospreciando por lo tanto lo nacional; rompiendo con esto el principio que sustenta el Artículo Tercero Constitucional en materia, con relación a la Educación Nacional.

Por todo lo anterior siendo la Educación el medio más idóneo de inculcar a las nuevas generaciones una nueva concepción de la Nación, sus raíces, costumbres, tradiciones y amor a la Patria, es necesario y pertinente que los planes y programas de estudio en todos sus niveles se les dé a los alumnos como materia, el estudio de un dialecto que por su importancia e historia, el mas idóneo sería el náhuatl, así como el conocimiento y manejo de tradiciones nacionales, para que así no se pierda el valor cultural que tiene México y se luche por conservarlas y enriquecerlas; buscando que en el individuo se sienta orgulloso de la Nación a la que pertenece y que su amor hacia ella sea ferviente de tal manera que luche por su superación personal y por el progreso de su país.

4.2. INOPERANCIAS A LOS PRINCIPIOS DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA, DEMOCRÁTICA Y GRATUITA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

Estos principios se encuentran consagrados específicamente por el Artículo Tercero Constitucional en su inciso a) de la fracción II y en la fracción IV; al estipular que la Educación que imparta el Estado a nivel primaria y secundaria son obligatorias, su criterio se basara en una educación democrática y gratuita. Por su parte la Ley General de Educación, prevé también éstos principios en los artículos 3°, 4°, 6°, 7° fracción V, 8° fracción I; cuando establece que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria, siendo estas dos últimas obligatorias para todo individuo; así mismo que la educación que imparta el Estado será gratuita y deberá infundir el conocimiento de la democracia considerándola a ésta como una estructura jurídica y un régimen político, así como también un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Ahora bien si analizamos estos principios, trasladándolos a la realidad educativa por la que esta atravesando nuestro país, podemos ver fácilmente que son inoperantes, si no por completo, al menos no se cumplen en su totalidad, toda vez que como ya se menciono, dentro de la Educación hay obligatoriedad recíproca, tanto del Estado como promotor, así como del individuo de recibirla, sin embargo dicha obligatoriedad se rompe cuando nos encontramos la gran cantidad de deserción que existe por parte del alumnado, la gran mayoría de los casos es por falta de recursos económicos que les impide seguir con sus estudios; encontrándonos casos en que ni siquiera el nivel básico es concluido; así mismo además de ser inoperante éste principio, también lo es el artículo 31 fracción I Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 31: Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria...

Toda vez que a veces son los mismos padres o tutores quienes hacen a un lado esa obligación y mandan a sus hijos, no a la escuela para educarse, sino a un centro de trabajo para que ayuden al ingreso económico familiar; ya que el salario mínimo que recibe el padre no alcanza para subsistir él y su familia; y ¿Cómo sancionar ésta situación?. Si en primer lugar no esta prevista por alguna ley y en segundo para éstos individuos tiene mas prioridad la alimentación física que la intelectual, aunque estén conscientes que ambas son necesarias e importantes, pero la primera es más urgente, tan es así que bien es cierto lo que se dice "Donde hay hambre la letra no entra".

Ahora bien si se da esta situación en un alumno que supuestamente cuenta con unos padres que vigilan y tutelan su desarrollo físico y mental; que sucede con tantos niños y jóvenes que están solos y desamparados, en la etapa más difícil del ser humano, en la cual deben de tener una orientación, cariño y protección para ser en un futuro mejor; sin embargo no cuentan con esto y están solos, siendo ellos mismos los que tienen que buscar la forma de sobrevivir, pasando en última instancia la formación educativa.

Pasando a la otra cara de la moneda, es decir la obligatoriedad que existe por parte del Estado para impartir educación, éste aspecto es muy particular, ya que siendo el Estado el que tiene la facultad plena para cubrir éste tipo de necesidad no lo hace, pues le da más importancia a otras áreas no tan prioritarias como a la educación.

En virtud que existe gran cantidad de poblaciones muy cercanas del Distrito Federal y la zona metropolitana, que no cuentan con una escuela en la región, y si las hay, son las llamadas escuelas incompletas en donde un solo profesor es quien imparte sus clases a tres grados diferentes al mismo tiempo en un espacio tan pequeño e inadecuado para cumplir su función. En otras ocasiones implantan el sistema llamado "educación a distancia" o Telesecundaria; en poblaciones en donde éste sistema no funciona ya que de los 365 días del año, cuando mucho 100 tienen luz, siendo esos días incompatibles con el calendario escolar.

Y así como estos aspectos podemos encontrar muchos mas, pero la pregunta es: ¿Cuál es el motivo?; ¿Por qué el Estado frente a tales situaciones a simple vista no hace nada?; y después de hacer una pequeña reflexión se llega a la respuesta de que es el Estado el promotor de dar a la población la educación necesaria para su desarrollo intelectual, social, físico y político; pero a éste no le favorece que haya tal desarrollo; pues entre menos sepa el individuo es mas fácil manipularlo a la conveniencia del gobierno a favor y beneficio de el y de la minorías, aun a costa del dolor, sacrificio y bienestar de la verdadera raza que conforma su población.

En lo que respecta al principio de Educación Democrática; éste esta muy ligado al anterior, pues se habla de una educación democrática, igual, accesible y equilibrada para todos, con las mismas oportunidades, ventajas y beneficios, que de como resultado el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; sin embargo no es así ya que como hemos visto anteriormente, desafortunadamente la educación en México no es un derecho, sino un privilegio pues es solo las minorías y los económicamente estables los que tienen el privilegio de contar con ella.

Es que no podemos hablar de una educación democrática, cuando en nuestro propio Artículo Tercero Constitucional, protector de la educación solo enumera como obligatorio el nivel primaria y secundaria, dejando al margen el nivel medio y superior. No obstante esto, como ya lo analizamos en el punto anterior de este capítulo, la educación es clasista, toda vez que a los grupos indígenas se les enseña solo en su dialecto y para subsistir en su medio; mientras que al resto de la población se les enseña en la lengua nacional y de forma general las áreas del saber humano.

Además de lo ya analizado anteriormente el alumnado que tiene la oportunidad de terminar con su ciclo escolar de nivel secundaria y desea y puede continuar con sus estudios a nivel medio superior y porque no superior, se encontraba con un obstáculo, el examen único de admisión, que hasta hoy en éste año fue omitido, en el cual todas las escuelas públicas incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, así como las Autónomas estaban adscritas a dicho examen con el objetivo de colocar al alumnado en cualquier escuela sin importar sus aptitudes, encasillando en muchas ocasiones a verdaderos estudiantes y posibles profesionistas excelentes de nivel licenciatura a un área técnica que no satisfagan sus necesidades. A partir de éste ciclo escolar ya se omitió este examen incongruente, sin embargo existe dentro de las instituciones que conforman el sistema educativo de la Secretaría de Educación Pública con la posibilidad de que el alumnado que de en la modalidad de seguir estudiando en un plantel de educación media superior, bachillerato y técnico; dando los mismos resultados que con el examen único de admisión, pero en menos cantidad.

Por lo anterior y retomando las ideas del autor Jaime Castrejón Díez, en su libro *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, la educación debe ser:

Global, es decir que abarque el conjunto de las formas y niveles de educación; antes que ser cuantitativa, capaz de prever correctamente los números de la demanda, debe ser cualitativa saber que enseñar y como hacerlo de modo que sea eficiente y cumpla con su objetivo que es el desarrollo del país y del individuo debe de buscar la igualdad en lugar de que sea estratificante; y para lograrlo, la educación debe ser integral, diferencial y permanente. Integral, porque se debe concebir un hombre balanceado, que sus conocimientos abarquen todas las áreas del saber humano; diferencial que la educación se adapte a las necesidades del educando, el fracaso de la educación única es que los más favorecidos tienen ventajas sobre los desposeídos; y permanente porque las condiciones sociales hacen que la necesidad educativa no sea solamente para una edad sino para toda la vida.

Para cumplir con sus objetivos, la educación debe ser integral e integrada. Integral en cuanto a su concepción, e integrada en cuanto al sistema. La educación integral requiere, además de un balance entre las distintas áreas de conocimiento, un punto de vista interdisciplinario para que lo que aprenda en el sistema educativo pueda aplicarlo a la realidad e integrarse a ella. La educación integral debe ser capaz de hacer un hombre útil a sí mismo, y también para hacerlo útil al medio que lo rodea. Y por último la educación debe ser diferencial, porque los educandos no son todos iguales, y la necesidad de más ayuda será mayor en aquellos que menor ventajas han tenido.

En lo concerniente al principio de Educación Gratuita, se establece que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, y las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Sin embargo es bien sabido que en el nivel primaria y secundaria como requisito para que el alumno pueda inscribirse al ciclo escolar es necesario que pague una "cuota voluntaria"; y que dicha cuota es establecida por la autoridad educativa siendo esta muy elevada para el ingreso económico familiar; en cuanto a los otros

niveles, el alumnado tiene que pagar el derecho a examen, siendo esta cantidad no devuelta haya o no sido aceptado en la institución; y si es el caso de ser aceptado, el joven además de ya haber pagado se derecho a examen, es necesario realizar el pago de inscripción; por estas razones la Educación no es gratuita, toda vez que es el alumno el que sufraga algunos gastos educativos que le corresponden al Estado por mandato Constitucional.

4.3. PROPUESTA PARA SUBSANAR LAS INOPERANCIAS A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL EN LAS LEYES EDUCATIVAS.

Una vez realizado el análisis de las inoperancias a los principios fundamentales del Artículo Tercero Constitucional en la Ley General de Educación, ley reglamentaria del numeral constitucional; es pertinente y necesario establecer una solución para dar por concluido este problema y cumplir con el objetivo del presente trabajo; ya que hay que recordar que en México se vive en un Estado de Derecho sujeto a un marco jurídico que regula a todos los habitantes que estén dentro del territorio nacional, y es la legislación el medio más idóneo de actuación de la voluntad política para alcanzar el propósito de realización del cambio social a través del derecho.

No obstante, del título de esta tesis: "Análisis Jurídico del Artículo Tercero Constitucional y la Necesidad de su Adecuada Reglamentación Jurídica"; a lo largo del desarrollo del trabajo surgieron tintes pedagógicos debido a la gran relación que existe entre estos temas, es por ello que dentro de las propuestas que daremos, además de ser jurídicas también serán pedagógicas, o mejor dicho las propuestas pedagógicas se fundamentaran jurídicamente.

Con relación a la prioridad que se le da dentro de la educación al estudio de una lengua extranjera en oposición con el estudio de un dialecto y costumbres nacionales, es necesario primero que la Ley General de Educación defina correctamente en su artículo 7° fracción III y artículo 8° fracción II que se debe entender por Educación Nacional; y que ésta sea efectiva en todos los tipos y modalidades de la educación; es decir que no solo sea un propósito que se desee alcanzar o que se pueda o no cumplir, sino que se logre y para ello se debe implantar la obligatoriedad de cursar una materia en la que se enseñe al alumnado las costumbres nacionales, pudiendo ser ésta materia Educación

Artística o Folklore; que es el conjunto de ritos, leyendas, creencias, costumbres, canciones y otros fragmentos de cultura que han sobrevivido o perdurado desde las fases primitivas hasta las fases más avanzadas de la evolución social de una raza o pueblo determinado. Son todos los conocimientos que se transmiten oralmente y todas las habilidades o técnicas que se aprenden por imitación o mediante el ejemplo y que se expresa a través de la tradición oral, literatura, juegos narraciones, pintura, teatro, danza, etc. Es decir la sabiduría del Pueblo.

En cuanto a la edición de los libros de texto gratuitos que establece el artículo 12° en sus fracciones III y IV, y el artículo 14° fracción V, además de lo ya estipulado por ellos, deberían de prever que dichos libros de texto fueran bilingües, es decir no obstante, de editarse únicamente en la lengua indígena, también se editaran en el idioma español o viceversa, para así hacer efectivo lo establecido por el Artículo Tercero y Cuarto Constitucional, al estipular que la educación que imparta el Estado será nacional y que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas indígenas.

Por lo que respecta a los principios de Educación Obligatoria, Democrática y Gratuita que como vimos anteriormente están estrechamente ligados, por tal motivo la propuesta será expuesta en forma global. Para que exista la obligatoriedad en la educación por parte de los habitantes del país como lo establece el artículo 4° de la Ley General de Educación, es necesario que exista la posibilidad económica y el acceso necesario y suficiente a las instituciones educativas y para ello el Estado como promotor y obligado a prestar dicho servicio como lo establece el artículo 3° de ésta ley, debe de hacer esta función de manera democrática y no como lo establece los artículos 7° fracción V y 8° fracción I; que solo se concretan a utilizar a la Educación como el medio para que el individuo se le condicione para ejercer el acto político de la toma de decisiones de manera democrática según la conveniencia del gobierno en turno.

Por lo anterior es necesario implementar la Democracia dentro de la educación como el acceso libre e igual de todos a las instituciones educativas; y no como lo establece la Ley General de Educación, pues la maneja como una educación equilibrada de acuerdo a las posibilidades y condiciones de los individuos; además en su artículo 33 establece 13 fracciones con actividades que deben cumplir las autoridades educativas tan amplias e inoperantes en muchos de los casos que solo quedan en el papel como es el caso de la fracción I, II, VI, VII, que solo enuncia que se deben realizar campañas educativas, sistemas de educación, implementar elementos de mejor calidad, etc; sin especificar con claridad los medios y los fines que quieren alcanzar. Por tal motivo sería pertinente modificar estas fracciones en especial la I y VI proponiendo que regrese el Sistema Lancasteriano dentro de la educación utilizado en México en 1822.

En resumen, las propuestas para subsanar las inoperancias a los principios fundamentales del Artículo Tercero Constitucional en la Ley General de Educación son:

1.-Que la Ley General de Educación, impulse la Educación Nacional, sembrando en el individuo la conciencia y el amor de la Nacionalidad y Soberanía, interesándose por todos los problemas socioeconómicos y culturales por los que atraviesa su país, buscando la mejor solución y el constante progreso de la Nación; y para lograrlo es necesario que dicha Educación Nacional sea obligatoria mediante la implantación de la materia de Educación Artística en la que se enseñe al alumnado el aprecio por la historia, símbolos patrios, instituciones nacionales, tradiciones, culturas de las diversas regiones del país; es decir todo el Folklore de México o la Sabiduría del Pueblo Mexicano.

2.-Que la Ley General de Educación establezca la obligatoriedad de que exista desde la educación básica (primaria) una educación bilingüe, es decir el manejo del idioma nacional (el español) y un dialecto, mediante la edición de los Libros de Texto Gratuitos Bilingües; con el fin de suprimir la educación clasista y proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

3.-Que la Ley General de Educación en lugar de establecer una Educación Equitativa, implante la Educación Democrática, igual y accesible para todos; y para lograrlo aun en las zonas aisladas o marginadas, se establezca dentro de la Educación el Sistema Lancasteriano.

CONCLUSIONES.

1.-La Educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y por lo tanto a la transformación de la sociedad y necesario e indispensable para el crecimiento de la Nación.

2.-Debido a la gran importancia que tiene la Educación en la vida social, económica y cultural de México, es tutelada por el Artículo Tercero Constitucional y la Ley General de Educación.

3.-La Educación en México, desde la época prehispánica hasta nuestros días ha sido el medio por el cual el gobierno en sus diferentes épocas ha manipulado y sometido al pueblo según sus conveniencias políticas, haciendo en muchas ocasiones a un lado los principios tutelados por el Artículo Tercero Constitucional.

4.-Como una de las garantías individuales y sociales que tiene el individuo, es el Derecho a la Educación, siendo este derecho muy pregonado en teoría, pero en la práctica deja de serlo para convertirse en un privilegio de minorías.

5.-Siendo la Educación el instrumento para el desarrollo de la Nación y el progreso científico y tecnológico; y el medio para luchar contra la ignorancia, las servidumbres y los fanatismos, esta deberá de ser laica, según lo establecido por el numeral constitucional; pero considerando que México cuenta con una población predominantemente religiosa y que muchos de sus principios están en contra con la ciencia; la Educación debería de ser laica, racional y neutra.

6.-La Educación en México; lejos de ser una Educación Obligatoria, Democrática y Gratuita, desde la época prehispánica hasta nuestros días ha sido de tipo clasista.

7.-Toda vez que la Educación es indispensable en la vida del ser humano ésta es tutelada por los Derechos Humanos, dentro de la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, regulada en forma de catálogo; lastima que los Estados Miembros no tengan la obligación de cumplirlos.

8.-Siendo la Ley General de Educación, Ley Reglamentaria del Artículo Tercero Constitucional; su función es la de ampliar, aclarar, determinar, explicar y propagar los principios constitucionales, no lo hace, toda vez que en la gran mayoría de sus artículos repite literalmente lo ya establecido por el numeral constitucional y en los restantes artículos sus disposiciones son tan amplias que se pierde el objetivo de dicha ley.

9.-No obstante, de los principios jurídicos tutelados por el Artículo Tercero Constitucional de 1917, y de sus reformas que ha sufrido, siendo la última en el año de 1993; éstos son inoperantes debido a la ambigüedad de su ley reglamentaria y a la realidad socioeconómica de México; quedando estos principios en un hermoso, majestuoso y digno sueño de alcanzar en un futuro lejano.

10.-Ya que en México a la niñez y juventud a cada momento recibe bombardeos de mercadotecnia internacional y por la nueva pedagogía que su fin principal es la transmisión de conocimientos de forma informativa; es oportuno como necesario, que en los planes y programas de estudio, desde el nivel primaria se incorpore la materia del estudio de un dialecto como de costumbres nacionales y derechos humanos, a fin de que las nuevas generaciones de estudiantes y de posibles profesionistas adquieran una formación cultural de respeto a los valores fundamentales del hombre y la Nacionalidad Mexicana.

11.-Son innumerables los programas educativos que no se cumplen o se llevan a cabo a medias o solo quedan en experimentos y la excusa en variedad de los casos es que los recursos financieros son insuficientes, cuando es bien sabido que no se canalizaron debidamente o fueron aplicados en otros rubros.

12.-El Gobierno de México tiene el poder suficiente y la autoridad necesaria para recortar de otros presupuestos algunas partidas no tan prioritarias, y canalizarlas al impulso de la educación y la cultura mexicana.

13.-En virtud de que las Universidades y Escuelas de Educación Superior son la cuna de la formación de profesionistas que le serán útil al desarrollo económico y social de la Nación, deberán contar con una libertad de cátedra y evaluación como lo dispone nuestro numeral constitucional en materia.

14.-Para que la educación en México logre su fin, es necesario que ésta sea global, cuantitativa, cualitativa, integral, diferencial, permanente, integrada y jurídicamente tutelada.

15.-El Derecho a la Educación se debe concebir como un instrumento para lograr el objetivo principal, que México llegue a ser una sociedad en equilibrio con sus propios valores, para que sea una sociedad que logre la plenitud en todos sus aspectos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-ÁLVARES DEL CASTILLO LABASTIDA, ENRIQUE. **LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO.** Editorial Porrúa, México 1978.

- 2.-ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. **LA EDUCACIÓN Y LA LEY.** Tercera Edición; Editorial Jus, México 1978.

- 3.-BREMAUNTZ, ALBERTO. **LA EDUCACIÓN SOCIALISTA EN MÉXICO.** Editorial Rivadeneyra, México 1943.

- 4.-BUERGENTHAL, THOMAS. **LOS DERECHOS HUMANOS.** De la Comisión Nacional de Estados Unidos para la UNESCO. Segunda Edición; Editorial Edisar, Argentina 1978.

- 5.-CISNEROS FARÍAS, GERMÁN. **EL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL,** (Análisis histórico, jurídico y pedagógico). Editorial Trillas, México 1970.

- 6.-GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.** Primera Edición Editorial Porrúa, México 1993.

7.-HERMOSO NÁJERA, SALVADOR. **LEGISLACIÓN EDUCATIVA**. Tercera Edición; Editorial Oasis, México 1981.

8.-LARA PONTE, RODOLFO. **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO**. Segunda Edición; Editorial Porrúa, México 1998.

9.-MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. **LA UNIVERSIDAD CREADORA**. Biblioteca de Ensayos Sociológicos. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional, México.

10.-NASH, PAUL. **LIBERTAD Y AUTORIDAD EN LA EDUCACIÓN**. Universidad de Boston. Editorial Pax-México 1968.

11.-ROBLES, MARTHA. **EDUCACIÓN Y SOCIEDAD EN LA HISTORIA DE MÉXICO**. Segunda Edición. Editores Siglo Veintiuno. 1978.

12.-SÁNCHEZ VÁZQUEZ, RAFAEL. **DERECHO Y EDUCACIÓN**. Editorial Porrúa, México 1998.

13.-SOLANO RAÚL, FERNANDO. **HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO**. Editorial Porrúa. Tomo I

14.-VAZQUEZ DE KNAUTH, JOSEFINA. **NACIONALISMO Y EDUCACIÓN EN MÉXICO.** Colegio de México. Primera Edición. 1970.

15.-VILLORO TORANZO, MIGUEL. **HISTORIA Y DOGMÁTICA JURÍDICAS COMO TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.** Editorial Secretariado Nacional de Educación y Cultura, México 1964.

LEGISLACIONES.

1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Alco, México 2001.

2.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Comentada. Delgado Maya, Ruben. Editorial Sista. México.

3.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México 1985.

4.-LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. Secretaria de Educación Publica, México.

OTROS.

1.-ALARCÓN HERNÁNDEZ, JUAN. **EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD Y DERECHOS HUMANOS.** Revista Concordancias del Centro de Investigación. Consultoría y Docencia en Guerrero. No.2 1997.

2.-BLAUBERG. I. **DICCIONARIO MARXISTA DE FILOSOFÍA.** Octava Edición; Ediciones de Cultura Popular, México 1978.

3.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Editorial Porrúa, México 1998.

4.-OCEANO COLOR. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL.** Editorial Océano, España. Vol. 1,2,3,4,5 y 6.

5.-OSORIO, MANUEL. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.** Editorial Heliaste, México 1992.

6.- **PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO 1993. EDUCACIÓN PRIMARIA.** Secretaria de Educación Pública México

7.- **PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO 1993 EDUCACIÓN SECUNDARIA.** Secretaria de Educación Pública México.

8.-SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. **EL NUEVO ARTÍCULO TERCERO Y LOS DERECHOS HUMANOS**. Revista de Investigaciones Jurídicas. No. 16, México 1992.

9.-SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS**. Revista Ars.iuris. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad. No.1, 1989.

10.-[HTTP:Congresodelaunion.gob.mx](http://Congresodelaunion.gob.mx).

11.-[HTTP:SCJN.gob.mx](http://SCJN.gob.mx).